



GRUPO DE INVESTIGACIÓN
«ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO»



2013

TOPONIMIA E HISTORIA ANTIGUA

Homenaje al P. Eutimio Martino S. J. al cumplir sus 90 años
ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO XXX

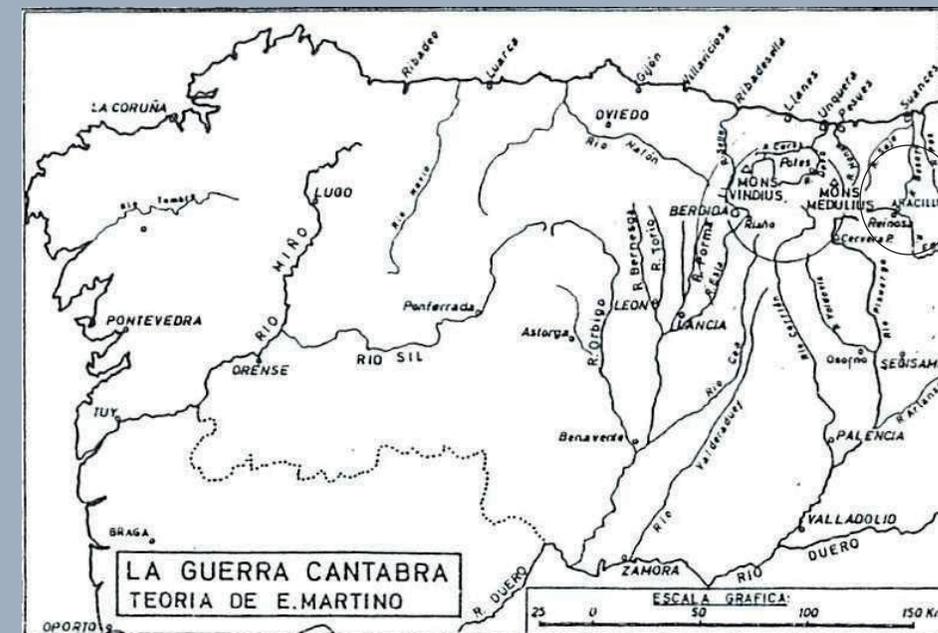
2013

UNIVERSIDAD DE MURCIA
ÁREA DE HISTORIA ANTIGUA

ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO

MONOGRAFÍAS HISTÓRICAS SOBRE LA
ANTIGÜEDAD TARDÍA

XXX



TOPONIMIA E HISTORIA ANTIGUA
Homenaje al P. Eutimio Martino S. J. al cumplir
sus 90 años

2013 (Ed. 2015)

ÍNDICE:

Presentación <i>Antonino González Blanco</i>	9
Bibliografía sobre onomástica. El trasfondo científico de la onomástica toponímica <i>Elena González-Blanco García</i>	17
La toponimia, un tema universal: los testimonios de los cuentos populares murcianos. Narrativa oral y toponimia: relatos etiológicos <i>Anselmo José Sánchez Ferra</i>	31
PRESENTACIÓN DEL HOMENAJEADO	
Curriculum de E. Martino <i>David Martino y Siro Sanz</i>	45
LA PERSONA DE E. MARTINO	
Martino, jesuita <i>M. Revuelta</i>	75
Eutimio Martino Redondo, jesuita, historiador sajambriego <i>Siro Sanz García</i>	77
Comillas y Martino: EL P. Eutimio Martino: Profesor de Humanidades en Comillas <i>J. M^a Alonso Rico</i>	81
Clase de Poética Recordando al Padre Eutimio Martino, nuestro profesor de Poética. <i>Rafael Manero</i>	85
El método docente de Martino: Martino, el profesor de Humanidades <i>Ángel Sierra de Cózar</i>	91
Martino poeta. Algunas poesías de Eutimio Martino, con comentario <i>Abel Hernández</i>	101
Alguna muestra del quehacer humanista de E. Martino, traductor. Recuerdos de un sabio entusiasta y tenaz. Su presentación del "BEATUS ILLE" <i>Miguel Díez R.</i>	115

Martino personalidad humana y científica. Algunos recuerdos y pinceladas
Antonino González Blanco 123

MARTINO PENSADOR Y FILÓSOFO

La tesis doctoral de E. Martino y nueva recensión de la misma
José Montoya Sáenz 129

El maestro Martino no cabe por el aro
Juan Pedro Aparicio 135

LA OBRA HISTÓRICA DE MARTINO

Historiografía de las guerras cántabras. Las guerras cántabras dentro de la historiografía sobre la historia de España
J. M. Blázquez 141

Algunos juicios globales actuales acerca del valor de su obra histórica.
David Martino y Siro Sanz 189

Las aportaciones de Martino juzgadas por los especialistas.
Antonino González Blanco 209

EL PENSAMIENTO DE MARTINO EN TOPONIMIA Y SUS APORTACIONES A LA HISTORIA

Base científica de la nueva aproximación a la toponimia. El calco hidronímico y la toponimia antigua.
E. Martino 233

Planteamiento de la conquista romana de cántabros y astures y de la rebelión de Don Pelayo.
E. Martino 247

APORTACIONES DE MARTINO A LA GEOGRAFÍA HISTÓRICA.

La vía del ravenate IV, 44. Identificación de una vía del Ravenate y más mansiones del norte peninsular.
E. Martino 255

Las tablillas de barro de Astorga.
E. Martino 259

Localización de lugares. Algunas mansiones del norte de hispania, según el Ravennate. <i>E. Martino</i>	261
Los rios de Cantabria según Pomponio Mela. Revisión de un tema <i>E. Martino</i>	263
Aportación de Martino a la arqueología. <i>E. Martino</i>	265
El molino de la griega. <i>E. Martino</i>	299
Los resultados de las guerras cántabras y el poblamiento de la montaña en época romana y posterior. San Martín de Pereda y San Martín de Alión (León). Del ámbito castreño al campamental o lo que es lo mismo: El poblamiento de la montaña en época romana tras la conquista. <i>E. Martino</i>	303
Valor inductivo de la toponimia. Villagarcía de Campos. Estudio del nombre. <i>E. Martino</i>	317
El padre Eutimio Martino y los cántabros vadinienses. su contribución epigráfica y nuevas propuestas de lectura. <i>David Martino García</i>	323
POSIBILIDADES EXPANSIVAS DE LA OBRA DE MARTINO	
Horizontes de la toponimia riojana. Repaso a las “Apuntaciones sobre toponimia riojana” de E. Alarcos Llorach. Berceo. V. XVI (1950) p. 473-492. <i>E. Martino</i>	341
La Ermedaña (o Almedaña) <i>E. Martino</i>	347
De toponimia riojana. <i>Antonio Tovar</i>	353
Su valor para la toponimia murciana. El topónimo Murcia <i>Eutimio Martino</i>	357
La toponimia de Fortuna. <i>Eutimio Martino</i>	361

NOTICARIO CIENTÍFICO

Reflexiones a propósito de un viaje a la ribera Sacra de Lugo <i>Antonino González Blanco</i>	367
--	-----

RECENSIONES

E. Martino y Siro Sanz, San Pedro de Orzales, León, Fundación El Arcediano, 2014. <i>A. González Blanco</i>	375
--	-----

Recensión crítica del libro de F. VILLAR LIÉBANA, Indoeuropeos y no indoeuropeos en la Hispania prerromana. Ediciones Universidad de Salamanca 2000. 487 pp. <i>E. Martino</i>	377
---	-----

Recensión del trabajo de Isidoro Millán sobre el nombre del río Limia. <i>E. Martino</i>	379
---	-----

LOS FORJADORES DE LA HISTORIA TARDOANTIGUA

Gonzalo Martínez Díez y sus estudios sobre el derecho de la iglesia visigoda (20-V-1924/21-IV-2015). <i>Emiliano González Díez</i>	385
---	-----

ÍNDICES:

Relación de colaboradores y de autores con textos incluidos en el presente libro	417
Relacion de colaboradores en los trabajos de campo	421
Relación de revistas y siglas	4122
Índice de siglas	426
Índice de topónimos usados	427

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ Y SUS ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO DE LA IGLESIA VISIGODA (20-V-1924/21-IV-2015)

EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ
UNIVERSIDAD DE BURGOS

RESUMEN

Hablamos de un historiador del derecho, Gonzalo Martínez Díez S.I. (1924-2015), que siempre creyó que la historia política de una nación se fundamenta en sus raíces jurídicas y que en este empeño no dudó en investigar el derecho de la monarquía visigoda, ya que él entendió que una buena parte de esa configuración política estuvo en la contribución y respaldo moral del derecho de la iglesia. Será el estudio y análisis crítico de las fuentes jurídicas eclesiásticas pertenecientes a esa etapa de la historia del cristianismo a las que dedique toda una gran línea de investigación con determinación y profundidad heurística, en especial a las colecciones canónicas de los siglos VI-VIII (*Capitula Martini Epítome Hispánico, Novara y la monumental Hispana*).

ABSTRACT

We talk about an historian of law, Gonzalo Martínez Díez (1924-2015), who always believed that the political history of a nation is based on its legal roots. Taking this into account, he did not hesitate to investigate the law of the visigoth monarchy because he understood that the political configuration was present in the contribution and moral support of the ecclesiastic law. His line of investigation was dedicated mainly to the study and critical analysis of the ecclesiastical legal sources belonging to this stage of the history of Christianity. Specially, we should mention the canonical collections of the centuries VI-VIII (*Capitula Martini, Epítome Hispánico, Novara and the great Hispana*).

SU MUERTE, CORONA DE SU VIDA

Sería en la tarde del martes 21 abril, en vísperas de la gran derrota de Villalar, como si la Providencia le señalara como un comunero más, nos abandonaba este activo y penetrante historiador del derecho, insigne medievalista de esa última generación de grandes especialistas forjados a golpe de archivo y de un oficio consumado en la experiencia de la crítica histórica de miles de documentos y diplomas, pero el P. Gonzalo, como así era conocido entre el círculo intelectual, además gustaba de completar la tarea investigadora con ese impenitente peregrinaje

por villas, pueblos y aldeas en la búsqueda de esa cultura popular en peligro de extinción que salpica nuestra geografía administrativa interrogando a las buenas gentes del lugar para reconstruir con plano en la mano la cartografía asentada en la memoria del realengo, señorío y behetría de esta Castilla tan radicalmente histórica. Este fue su quehacer cotidiano que por su impronta eclesiástica lo convirtió en misión y en el que encontró su verdadera vocación y sentido a su vida.

Era un hombre de costumbres fijas, digamos rutinarias que puntualmente repetía día tras día, del despacho del Colegio San José de la Compañía en Valladolid donde residía, a la Facultad de Derecho, sólo interrumpido este habitual itinerario con las obligadas visitas a los archivos o al Instituto Nacional de Estudios Jurídicos de la calle Duque de Medinaceli en el que desempeñó la secretaría del Anuario de Historia del Derecho Español desde 1966 de la mano del insigne e inolvidable maestro de historiadores del derecho D. Alfonso García-Gallo, cuya personalidad arrolladora resulta justo subrayar como ejemplo del gran talento natural, de la escrupulosidad y firmeza investigadoras y de su capacidad de trabajo; sin duda, una referencia indeleble para las generaciones posteriores de historiadores del derecho y de la que el P. Gonzalo tuvo la fortuna de formar parte de esa “*Escuela de juristas*” en torno a su figura en la Complutense y al que rindió siempre profundo respeto y sincera gratitud por su acogida. Pues bien, esta noble tarea le absorbió diez y ocho años en los que el Instituto fue su segunda casa rindiendo diversos trabajos, a los que prestaremos alguna atención en estas líneas.

PERSONALIDAD

Pero antes de nada y para contextualizar la figura de carne y hueso, como a él le gustaba decir de sus personajes historiados en un estilo lacónico, directo y rotundo que profesaba, parece obvio trazar los perfiles biográficos de su personalidad. Burgalés nacido en la tierra de pinares de Quintanar de la Sierra, donde su padre por aquel entonces ejercía de maestro nacional, sin embargo, sus raíces solariegas se asientan en la tierra cidiana de Quintanilla Vivar, en el valle de Ubierna y muy próxima a la capital burgalesa. Tras sufrir en primera persona los horrores de la guerra civil como otros muchos españoles, circunstancia ésta que por razón de edad y de responsabilidad le marcaría toda su vida con honda tristeza y amargura, ingresaría en la Compañía de Jesús en 1942 para estudiar Filosofía en la Universidad de Comillas (1946-1949) donde obtuvo la licenciatura. Posteriormente se desplaza a la Universidad estatal de Innsbruck bajo la tutela del Dr. Karl Rahner tras una estancia en la Gregoriana de Roma para concluir sus estudios en Teología en 1955. Antes, en el verano de 1954, se había ordenado sacerdote.

A partir de esta fecha decide cursar su tercera licenciatura en Derecho Canónico en Estrasburgo y el 29 de enero de 1959 defendía su tesis doctoral bajo el título “*El patrimonio eclesiástico en la España visigoda. Estudio histórico jurídico*”, en la Universidad Pontificia de Comillas con la que obtuvo el máximo rango académico de Doctor en Derecho Canónico. Trasladado a Madrid, simultanea la actividad profesoral en aquella institución académica con los estudios en Derecho Civil en la Universidad Central de Madrid donde coronaría el grado doctoral con el trabajo “*La Colección canónica Hispana. Estudio*” dirigido por el ya citado jurista D. Alfonso García-Gallo que fue expuesto el 15 de abril de 1964. Así mismo cursaría su quinta licenciatura esta vez en Historia en la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid.

Así reza su brillante hoja de servicios que da fe de una formación académica reglada muy sólida y completa con cinco licenciaturas y dos doctorados en derecho civil y canónico,

“*utrumque ius*”, que constituyeron sin duda su mejor bagaje de preparación suministrándole un alto grado de confianza a la hora de abordar su actividad intelectual, a la que él añadiría un gran rigor crítico en el manejo de las fuentes históricas y sobre todo unas considerables dosis de disciplina en el trabajo; por cierto, en una jornada laboral que no conocía horario, siempre hurtando tiempo al tiempo. No existía para él la distinción entre laborables y festivos a la hora de seguir interpretando miles de documentos o anotar sus inseparables fichas de consulta hasta el punto que su biografía académica no puede entenderse sin esa actitud de entrega con noble abandono en dedicación diaria y exclusiva por espacio de más de medio siglo al estudio del derecho histórico y de las instituciones jurídico-públicas rindiendo un fruto copioso de cerca de cuatro decenas de libros y monografías de historia y derecho, acompañados de 264 artículos que hacen un total de 302 publicaciones que hemos podido colacionar, de las que excluimos las 201 recensiones y colaboraciones menores redactadas en enciclopedias así como en notas informativas¹. Buenos talentos que el Sumo Hacedor sabrá recompensar por esa silenciosa y abnegada tarea que siguió la estela recorrida por insignes historiadores del derecho; un ámbito de estudio muy sazonado desde finales del siglo XIX con Eduardo de Hinojosa y Naveros y su “escuela”, y que toda una generación brillante de investigadores enriqueció con buenos frutos en la revista de más prestigio en los medios científicos nacionales e internacionales².

Cumplido el expediente formativo, será a partir del año 1964 cuando profese en la cátedra de Historia del Derecho Español, que dirigía el prof. D. Alfonso García-Gallo y de Diego, primero como Ayudante de clases prácticas de Derecho Canónico e Historia del Derecho, luego como profesor Adjunto interino y más tarde por oposición del área de Historia del Derecho Español en la Universidad Complutense hasta ganar una plaza de profesor Agregado en la Facultad de Derecho también de Madrid de la que tomó posesión el 17 de julio de 1968. Catedrático de Historia del Derecho Español desde el 9 de mayo 1970 en la Facultad de Derecho de San Sebastián de la que fue decano, se traslada por concurso a la que fue prácticamente su cátedra de término a la Facultad de Derecho de Valladolid que había vacado por la jubilación de D. José Antonio Rubio Sacristán el 27 de junio de 1973 y donde cumpliría su servicio activo hasta septiembre de 1989. A partir de esta fecha pasó a efectos administrativos a la condición de Catedrático Emérito en la misma Universidad (1-X-1989/30-IX-1994); sin duda la etapa más activa e intensa de su obra universitaria. Finalmente, el 1 de junio de 1998 será nombrado Catedrático Emérito, primero del Centro de Estudios Superiores Ramón Carande (Madrid) y luego el 21-IX-1999 de la recién constituida Universidad Rey Juan Carlos donde finalizó su itinerario docente.

CARÁCTER Y FORMAS DE TRABAJAR.

Fuera de su actividad ordinaria dentro del aula, su entusiasmo por la historia altomedieval le llevaba hasta tal extremo que se apasionaba con su transmisión comunicada con vehemencia y detalle a sus discípulos. Baste recordar las continuas excursiones y visitas a torres y castillos, villas y despoblados, recorridos de rutas históricas analizando las situaciones de

1 Para un conocimiento en detalle del elenco completo de su obra investigadora remito a otro artículo que tuve ocasión de redactar para el *Anuario de Historia del Derecho Español* en estas fechas del año 2015 con ocasión de su fallecimiento y que en el momento de la redacción de estas líneas no ha conocido aún su edición.

2 Para más detalle rememorando las vicisitudes del Anuario y el bosquejo de su historia vid. el trabajo de GARCÍA-GALLO, A., “Breve historia del Anuario”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LI bis (1982) VII-LIII. (En adelante *A.H.D.E.*)

hecho e interpretando los efectos y consecuencias. Gustaba espigar las historias condales y reales acudiendo a los lugares *in situ* de Cardeña, Lara, Covarrubias, Osma, Sepúlveda o asomarse a la Sierra Central o a los lugares cidianos; en otras ocasiones tocaba visitar los parajes campales para reconstruir las incursiones agarenas por Simancas, Medinaceli, Gormaz y los de Alfonso VIII, el de las Navas, por La Carolina; en todos ellos, como buen montañero que era, no sólo acreditaba destreza sino que al mismo tiempo peroraba sin estorbo ni cansancio. Destinos todos obligados donde al estilo de la Institución Libre de Enseñanza la historia se recreaba en tiempo real; era tanto un deleite escucharle como una auténtica escuela abierta de aprendizaje sin régimen de horario, de tal suerte que su obra científica se suelda inexorablemente con su singular existencia porque esta última cobra sentido al estar asociada con aquella pedagogía vital.

Era un profesor universitario enterizo, sin dobleces ni disimulos en sus convicciones quizás por los tiempos duros que le tocó sobrellevar; castellano directo y rectilíneo, pero sobre todo era un gran maestro con carácter, ciertamente exigente porque previamente él se autoexigía y por ello reclamaba esfuerzo y seriedad a su interlocutor que en ocasiones no estaba exenta de adustez. En este sentido aún recuerdo con temor a la equivocación, que oportunamente era corregida, las largas tardes en las que me dirigía a su despacho con ocasión de cotejar los manuscritos de las *Observancias del Justicia Mayor de Aragón Jaime de Hospital* que en aquel momento estaba preparando. En él no cabía ni el azar ni la improvisación, ni la componenda ni el afeite literario sólo el estudio y el apego a la verdad histórica escudriñada entre esos miles de textos en diplomas y legajos que él manejaba con gran avidez y seguridad. Ciertamente no era hombre ni de café ni de oropel ni de apariencia, renuente a la fiesta y sobre todo consagrado a la sobriedad rayana la mayoría de las veces en la austeridad que era asumida como modelo de vida; pero en las reuniones sociales se crecía desviando el centro de atención hacia su persona ya que era un perseverante conversador.

OBRA.

Dicho esto y a los efectos de sistematizar su obra investigadora parece oportuno al menos estructurar la misma en cuatro grandes líneas de investigación distribuidas en distintas secuencias de trabajo a lo largo de su rica vida académica. Una la inicial por temprana, pero nunca preterida, tuvo su punto de atención en las ediciones críticas tanto de las fuentes antiguas como altomedievales³; un segundo bloque de trabajo ocupa la etapa cenital de su destino docente en San Sebastián y Valladolid centrado primeramente en el estudio histórico de las instituciones del País Vasco, luego intensificando la atención en la exégesis y edición de fueros locales de los reinos de Castilla y de León (Santander, Rioja, Soria, Palencia, Burgos, León) así como en el análisis de las antiguas demarcaciones administrativas (*alfoces, tenencias, merindades y Comunidades de Villa y Tierra*) y en general de la historia e instituciones medievales de la Corona de Castilla.

Una vez cumplida su jubilación administrativa en 1989 y liberado de las obligaciones docentes inmediatas, en este periodo su trabajo se focaliza en cuatro grandes áreas temáticas:

3 Referimos a este respecto la *Colección Canónica Hispana (6 volúmenes)*, la edición crítica del *Becerro de las Behetrías (3 volúmenes)* en la que identifica más de un millar de despoblados o los cuerpos legales alfonsinos del *Espéculo, Fuero Real, las Observancias de Jacobo de Hospital, el Bulario de la Inquisición Española hasta la muerte de Fernando el Católico, las Colecciones documentales de las villas guipuzcoanas (1200-1369)* y de los monasterios castellanos de *San Pedro de Cardeña, San Millán, Ibeas, San Emeterio de Taranco, El monasterio de Fresdelval, el cisterciense de Santa María la Real de Villamayor de los Montes, etc.*

biografías regias de monarcas altomedievales⁴, las órdenes militares y caballerescas de las que discrimina críticamente los elementos espurios y legendarios⁵; una tercera atención auspiciada por el compromiso popular jacobeo le conduce al estudio de la cartografía institucional de las pueblas francas del *Camino de Santiago* en los tramos palentino y burgalés; y por último, lo que constituye sin duda su gran pasión como tributo al solar parental es la serie cidiana que diversifica en distintas publicaciones, mayores y menores, y que corona con una gran biografía sobre soporte documental y estudio crítico publicada por la editorial Planeta bajo el título *El Cid Histórico* basada únicamente en las crónicas cristianas, musulmanas y en los diplomas y sobre todo penetrada de una gran visión histórica del siglo XI para descarnar solo la figura humana del Campeador.

Mas no quisiera obviar lo que constituyó un punto y aparte en sus afanes literarios por el interés que mostró de continuo y por los muchos años de investigación invertidos que se materializaron en la nueva *Historia del Condado de Castilla (711-1038). La Historia frente a la Leyenda*. Una obra de madurez, en plena etapa de capacidad y saber que le significó un esfuerzo titánico de acarreo e interpretación de cientos de diplomas, crónicas y anales con el objeto de revisar en profundidad la visión de fray Justo Pérez de Urbel y depurarla de las contaminaciones romanceadas o de las frecuentes malas lecturas documentales para ofrecer una nueva versión de los orígenes de Castilla y de su condado. Fue el sello inconfundible de su inequívoca inclinación hacia el medievalismo confeso del que se sentía muy honrado en su militancia.

NUESTRA APORTACION AQUÍ Y AHORA

Mas una vez reseñada, *magnis itineribus*, esta narración constreñida de su acción investigadora, por razón de especial invitación del Dr. D. Antonino González Blanco, Catedrático E. de Historia Antigua de la Universidad de Murcia, al que agradezco me haya encomendado esta colaboración, sobre todo a alguien ajeno a este espacio temporal de investigación, quiero sujetarme en esta sede a analizar las contribuciones literarias que el P. Gonzalo dedicó a la llamada Antigüedad tardía como proyección del mundo tardorromano y de la formación de la entidad política de España; de esa tradición jurídica romana que se va a desarrollar de forma autónoma en la Monarquía goda y en la creación del derecho del reino, especialmente del papel legislativo de la Iglesia con la elaboración de colecciones de cánones conciliares y de epístolas pontificias a partir del siglo VI con una gran proyección secular.

ESTUDIOS SOBRE PATRIMONIO Y GOBIERNO DE LA IGLESIA

Si examinamos su primera aportación, que como hemos indicado acaecería en 1959 a resultas de su tesis doctoral en Derecho canónico, no deja de sorprendernos que desde el inicio ya se posiciona con un trabajo de marcado carácter histórico que advierte su radical vocación de historiador del derecho. En efecto, con *El patrimonio eclesiástico en la España Visigoda. Estudio histórico-jurídico* se plantea cubrir “*numerosos espacios en blanco*” de la historia de las instituciones jurídico-eclesiásticas españolas y en particular de las altomedievales.

4 *Sancho el Mayor, Alfonso VI. Señor del Cid y conquistador de Toledo* (Madrid 2003), *Fernando III, 1217-1252* (Burgos 1993) y *Alfonso VIII* (Burgos 1995).

5 *Los templarios en la Corona de Castilla* (Burgos 1993) y *en los reinos de España* (Planeta 2001); *la Orden del Santo Sepulcro en la Corona de Castilla* (Burgos 1995) que culmina con *La cruz y la espada. Vida cotidiana de las órdenes militares españolas* (Plaza y Janés, Madrid 2002).

Ciertamente era una historia sin hacer y por eso se decide por una monografía inscrita en la época pregregoriana y tejida bajo el imperio legislativo de la *Hispana y del Fuero Juzgo*, “*secundum legem canonicam et gothicam*”, a sabiendas que con frecuencia eran ambos textos jurídicos ora desplazados ora modificados por el derecho vivido de la costumbre manifestada en los diplomas. La hipótesis de verificar dicha circunstancia sólo encontraría respuesta en la confrontación de ambos derechos que él constriñe al ámbito patrimonial visigodo y que por diversos conceptos de oportunidad aún aparecía ausente del panorama historiográfico, salvo las sobrias indicaciones que en su día hiciera J. Fernández Alonso en su libro *La cura pastoral en la España romano-visigoda*, Madrid 1955⁶.

Pues bien, cerrado el espacio temporal (468-711), la tarea planteada no era otra que la sistematización del conjunto patrimonial de la Iglesia visigoda para luego enfrentarlo con la situación jurídica de los primeros reinos cristianos; pero emparejar tales situaciones, como él reconoció posteriormente, resultó una empresa desbordante y es por ello que la prudencia, auxiliada por el realismo circunstancial, le invitó a dar a la luz esta primera parte y diferir los resultados altomedievales a mejor oportunidad como así felizmente se produjo⁷.

Interesante resulta su posición de partida sobre el establecimiento del pueblo visigodo en la península en los reinados de Eurico (466-484) y Alarico II (484-507), siguiendo en ello la estela oficial que rubricara el prof. Torres López⁸. No habla del esquema político del reino, y sí de la ausencia anterior a ambos reinados de un patrimonio peninsular eclesiástico con unas fuentes mudas, solamente rotas con el mensaje del Concilio de Elvira⁹ y que el código euriciano abre una etapa de información ininterrumpida hasta la invasión musulmán.

Presentada la obra, ¿cuál es la estructura que encarna y en qué fuentes documentales se apoya? En ello sigue la influencia de un esquema clásico importado de la dogmática jurídica analizando las pautas vitales de los bienes patrimoniales eclesiásticos: formación y adquisición de las oblaciones manuales –*diezmos, primicias, derechos de estola y abusos simoníacos*–; de los bienes raíces de la Iglesia como organismo social –*donaciones, legados y sucesiones y otros modos adquisitivos*–. A continuación estudia el fraccionamiento del patrimonio y la capacidad jurídica de las diversas comunidades institucionales jerarquizadas: diócesis, parroquias, monasterios y rectorías y la no independencia jurisdiccional de las basílicas rurales a tenor de los 500 cánones relativos a los treinta y tres concilios visigodos celebrados en menos de dos siglos (516-694) examinados por orden cronológico donde demuestra la paridad jurídica de las iglesias rurales visigodas y sometiendo a crítica la genuinidad de la *Divisio Theodomiri* del francés

6 Para estas fechas, y en ello el P. Gonzalo encontró la razón de su trabajo, no existía para la iglesia visigoda obras de profundidad y magnitud sobre la base patrimonial eclesiástica homologables a lo publicado para la Francia romana, merovingia y carolingia por LESNE, E., *Histoire de la propriété ecclésiastique en France*, Lille-Paris 1910-1943, 5 tomos en 8 vols.

7 MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., “Las instituciones del reino astur a través de los diplomas (718-910)”, en *A.H.D.E.*, XXXV (1965) 59-167; del mismo, “El concilio compostelano del reinado de Fernando I”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 1 (1964) 121-138.

8 TORRES LÓPEZ, M., “Las invasiones y los reinos germánicos de España (años 409-711)”, en *Historia de España*, dirigida por Ramón Menéndez Pidal, III, Madrid 1940, pp. 75-84 y del mismo, “La Iglesia en la España visigoda”, en *Historia de España*, III, pp. 265-325.

9 El Concilio de Elvira aborda en cinco cánones ciertas cuestiones patrimoniales: canon 19 autorizando a los clérigos la “*negotiatio*” siempre que no acudan a ferias y mercados extraprovinciales; canon 20 que proscribía el préstamo a interés de los clérigos; los cánones 28 y 29 rechazando las ofrendas de la excomulgados y energúmenos; y por último el 48 que aparta de la vida sacramental “*el tintineo de la plata y prohibiendo las ofrendas, aun voluntarias, con ocasión de la administración del bautismo*”. Vid. GONZÁLEZ, F. A., *Collectio canonum Ecclesiae Hispanae et Epistolae Decretales ac rescripta Romanorum Pontificum*, Matriti 1908, col. 285-289.

Pierre David y alzando el valor del *ius episcopale*¹⁰.

Tampoco faltan del trabajo capítulos dedicados al destino y distribución de los bienes eclesiásticos compendiosamente expresados en multitud de cánones; a la administración y enajenación patrimonial partiendo del principio fundamental de la inalienabilidad y de las excepciones admitidas por los concilios españoles; por último, concluye en una mayor autonomía formal con el análisis del haber monasterial y los bienes particulares de los clérigos. En cuanto a las fuentes declarativas están las colecciones civiles y eclesiásticas sin descuidar las bases romanas de las constituciones imperiales y las Decretales de los Pontífices Romanos y la panoplia de cánones de concilios orientales, africanos y galos tal como aparecen en la *Hispana* porque bajo esta forma fueron conocidos y utilizados por los obispos españoles¹¹.

Entre la batería de temas toma una especial carta de naturaleza las llamadas *iglesias propias*, que el autor sugiere denominar por mayor ajuste jurídico *iglesias fundacionales*; institución disputada científicamente por la historiografía jurídica sobre la que nuestro interlocutor no plantea ni la cuestión del origen ni su evolución en España, pues ya estaban ampliamente estudiadas por aquel entonces por Torres López¹² y Ramón Bidagor¹³. Sí en cambio vincula estas expresiones eclesiales con el régimen jurídico de la iglesia rural visigoda en el marco de la Cristiandad de los siglos IV y V en la atmósfera imperante del régimen agrario de la gran propiedad.

La Iglesia inspirándose en precedentes romanos “*convierte las basílicas y su dote por medio de la consagración en res sacrae*”, las segrega del tráfico jurídico privado y las incorpora al patrimonio eclesiástico lo que resulta determinante a la hora de someterlas al gobierno del derecho público. No obstante, la degradación política y social de la época tardorromana retorcieron el régimen canónico inicial al punto de que éste al igual que otros aspectos de la vida jurídica no pudieron sustraerse del poder efectivo de estos potentes señores que por vía de hecho acumulan prácticamente todo el poder político, fiscal y militar en sus posesiones y por mor de la fuerza atractiva del derecho privado asimilan el control sobre las iglesias que ellos fundaron. Todo este factor decisivo provocó la batida en retirada de los principios del derecho público en las instituciones civiles llegando al punto de mixtificarse y fundirse aquellos en los derechos privados patrimoniales sin que el derecho eclesiástico pudiera escapar a esta realidad¹⁴.

10 Recuerda la distribución tripartita de las rentas de las iglesias rurales por el sistema de tercias, quedando afectado el tercio episcopal a la fábrica de las iglesias.

11 También acude en imagen gráfica a “*esos míseros arroyuelos descubiertos acá y allá después de recorrer fatigosamente todos los monumentos históricos de la época, epigráficos y literarios sobre todo; los últimos más ricos en tratados teológicos, que en noticias patrimoniales*”. Vid. MARTÍNEZ DIEZ, G., S.I., *El patrimonio eclesiástico en la España Visigoda. Estudio histórico-jurídico*, Comillas 1959, p. 18.

12 Un tema que estudia con gran detalle y análisis agudo el gran historiador del derecho partiendo de la tesis brillante del germanista y profesor de la Universidad de Berlín Ulrich Stutz que él somete a certera crítica y vinculándola a las disposiciones legales visigodas. Recordemos que sobre la cuestión ya se había pronunciado una nómina de ilustres historiadores (Conrado Maurer, Paul Fournier, Schubert, Dopsch...), defensores de la continuidad del templo recuerdo del pagano o de vincular iglesia propia con el derecho de patronato, fuera de la posición bastante sentimental y científicamente pobre que aquí tuvo el P. Berganza quien después de subrayar la proliferación abusiva de estos monasterios en la época visigoda su justificación argumentativa se reduce al simple compromiso espiritual de los seglares para difundir la fe. Vid. TORRES LÓPEZ, M., “La doctrina de las iglesias propias”, en *A.H.D.E.*, II (1925) 402-461; del mismo, “El origen del sistema de “iglesias propias”, en *A.H.D.E.*, V (1928) 83-217.

13 BIDAGOR, R., “La iglesia propia en España. Estudio histórico-canónico”, en *Analecta Gregoriana*, vol. 4, Romae 1933.

14 Sabemos que en cuanto al régimen de la institución hay que observar el efecto reflejo que tiene en los textos conciliares (canon 3 del Concilio de Lérida del 546 al igual que en los otros concilios de Braga (572), III Toledo, IX y

¿Y este panorama aconteció en la España visigoda? El autor se inclina porque en un Estado fuerte como el español capaz de mantener en manos reales el poder con una legislación abundante y sistematizada y una Iglesia centralizada en similar rango vigoroso “*no era el terreno abonado para un desarrollo exuberante de la iglesia propia*” y que sólo ésta brotó en España sobre las cenizas de un Estado y de una Iglesia maltrechos; pero a renglón seguido también añade que todas las iglesias rurales en la España visigoda, erigidas en sujetos de derecho público eclesiástico, estaban “*totalmente sustraídas a la propiedad privada*”, formando parte del patrimonio de la Iglesia.

Fuera de la sutileza jurídica mostrada por los titulares para fundamentar sus pretensiones a la hora de consagrar la iglesia a título de basílica monasterial¹⁵, este ardid fue ingeniosamente combatido por la intervención conciliar (Concilio de Lérida 546; II Concilio de Braga 572; cánones 9 y 19 del III Concilio de Toledo 589; canon 33 del IV Concilio de Toledo). Esta era la norma formal, y empero las reacciones episcopales en la mayoría de los casos, los fundadores seguirán disponiendo y administrando los bienes dotales de las basílicas fundadas por ellos.

En plena época isidoriana se abrirá camino la praxis de la Iglesia que, bien por gratitud bien forzada por el realismo palpitante, tuvo que aceptar los deseos del fundador como lo acredita las primeras concesiones del IX concilio toledano del 655 que se concreta en un derecho “*in vigilando*” (canon 82, IV concilio de Toledo) o el “*ius praesentandi*” del clero en las “*ecclesiae parochiales*”, aunque fuera limitado por el IX concilio toledano. ¿Significaría entonces la declinación de derechos públicos de la Iglesia? La respuesta parece negativa. La concesión de ambas facultades facilitan *in fieri* la constitución material de un auténtico patronato sobre las iglesias fundadas, sin que estas transferencias jurídicas supongan para nada la desvinculación del patrimonio eclesiástico al seguir estando sujetas en última instancia al “*ius episcopale*”, pues como muy bien señala el autor, ciñéndose a la letra del canon, el derecho de presentación se configura como un derecho personal y exclusivo del fundador llamado a ser reconocido por la Iglesia por la gratitud y altura de miras de éste pero que fue “*sabiamente graduado*” por el obispo¹⁶.

Todas estas consideraciones previas son apuntaladas por el preámbulo descriptivo del canon 19 del concilio emeritense, reflejo formal del momento religioso que vive la Iglesia visigoda, que le conducen a sostener la tesis de la inexistencia de la iglesia propia en este periodo al disponer con normalidad institucional que los presbíteros, también de las iglesias fundacionales, sean designados por el obispo. Ello no obstante, adelanta el ocaso de estas pequeñas iglesias y la dificultad en la práctica del prelado “*para atenderlas debidamente, y proveerlas del clero competente*”¹⁷.

Aunque pueda suponer *a priori* un exceso la atención prestada a esta cuestión del trabajo, lo hacemos deliberadamente en lo que significará su bastión científico que mantendrá

X; Mérida (666) que nos conducen a la voluntad de los propietarios fundadores de intentar “independizar” su iglesia de la ley diocesana y a la conservación del templo y la dote de su patrimonio.

15 Así la dote fue considerada como bien monasterial, pues los monasterios gozaban de plena independencia económica y además estaban libres de la tercia episcopal para reparación de los templos.

16 Y en ello hace notar la concreción y meticulosidad de la parte dispositiva de la norma conciliar episcopal que al definir el derecho de presentación se hace reserva prudente de una posible conducta desproporcionada de los herederos fundacionales.

17 Toma en cuenta la ausencia de diplomas y cartas fundacionales de la época para contrastar la legislación oficial con la vida real. Sólo alguna fórmula visigoda y sobre todo la epigrafía con inscripciones relativas a la fundación y consagración eclesiales recogidas por VIVES, J., *Inscripciones cristianas de la España romana y visigoda*, Barcelona 1942, n. 157, p. 49; n. 301-360, pp. 98-125; n. 505, pp. 168-169.

contra viento y marea a lo largo de otros trabajos frente a ajenas tesis más dúctiles y flexibles al derecho civil¹⁸.

Llegados a este punto y seguido, ¿debemos preguntarnos cuáles fueron los resultados positivos de esta investigación? A ello responderemos en brevedad sobre las novedosas aportaciones. Vaya por delante la rectificación que supone respecto de las rentas eclesiásticas que la tributación decimal no se practicara con todo y que ésta fuera a escala voluntaria, confundiéndose con las demás ofrendas manuales hasta el extremo de pronunciarse “*que no existió el diezmo eclesiástico en la España visigoda*” como exacción coactiva¹⁹. Acoge bajo sus contribuciones la inexistencia de eslabones jurisdiccionales intermedios entre la basilica rural y el obispo²⁰. También llega a defender que las basílicas rurales carecían de territorio provincial propio al prescindir del elemento jurisdiccional de territorialidad para constituir una parroquia, y es por ello que el ejercicio temporal de la prescripción previsto en el “*ius episcopale*” tuviera plenos efectos en orden al templo con su clero y dote, poniendo en duda la afirmación que hasta el presente se admitía de que por aplicación del derecho público eclesiástico las diócesis visigodas pudieran modificar los límites por la figura jurídica de la prescripción de treinta años prevista ya en el derecho privado romano²¹.

Asimismo subraya la continuidad de la distribución de las rentas de las iglesias rurales en los siglos VI y VII sin excepción para las fundacionales, estando exentas las monasteriales de la tercia por su autonomía patrimonial y con algunos matices en la provincia bracarense²². No parece que la Iglesia visigoda conociera los “*precariaie verbo regis*”, ni los *stinpedia* o beneficios de carácter militar pues supone que el patrimonio eclesiástico aún no había alcanzado un volumen ni una situación sociopolítica que le obligase a la recluta de “*milites propios*”. Por último, pero no menos importante, resulta su declaración final de defensa de los espacios del derecho público y privado en el ámbito eclesiástico sin confusión de derechos y efectos patrimoniales de la iglesia y de los clérigos rectores²³.

18 Justifica su posición negativa de la no cabida de la iglesia propia en la organización eclesiástica visigoda en que los obispos no perderían nunca el control de las basílicas fuera del esfuerzo de los fundadores por intervenir en la administración en el usufructo de las rentas basilicales. Un ejemplo de lo que señalamos aparece en un último trabajo que condensa sus posiciones personales mantenidas a lo largo de su trayectoria investigadora. Vid. MARTÍNEZ DIEZ, G., “El patrimonio eclesiástico y las iglesias propias”, en *La Iglesia en la historia de España*, dirección José Antonio Escudero, Madrid 2014, pp. 217-226.

19 No sólo el diezmo como tributación obligatoria sino cualquier otra especie de contribución exigible, como los derechos de estola, fueron “*siempre enérgicamente rechazada por la Iglesia visigoda, que aspiraba a vivir exclusivamente de las aportaciones voluntarias de los fieles y de las rentas de sus bienes*”; bienes raíces que procedían de donaciones y legados de toda clase de fieles ajustados en todo a las leyes civiles vigentes que en nada privilegiaban la capacidad adquisitiva de la Iglesia.

20 La iglesia visigoda, fuera de la urbe episcopal, no aparecía jerarquizada en parroquias e iglesias o basílicas no parroquiales, sino que la basílica consagrada, diocesana o monasterial, “*era un centro autónomo de vida cristiana, con su propio clero, patrimonio y administración de los sacramentos, sólo dependiente desde el punto de vista jurisdiccional del obispo*”. Todas las iglesias eran parroquiales en cuanto dependían de manera inmediata del obispo y en que “*no ejercía derechos exclusivos sobre un territorio o sobre un grupo determinado de fieles.*”

21 Sobre este asunto volverá mucho más tarde con ocasión del centenario de la asamblea conciliar toledana. Vid. MARTÍNEZ DIEZ, G., “Cánones patrimoniales del Concilio de Toledo del 589”, en *XIV Centenario del Concilio III de Toledo (589-1989)*, Toledo 1991, pp. 565-579.

22 Aquí la tercia destinada a la reparación de las iglesias rurales era administrada no por el obispo sino por el clero local.

23 No parece que hubo confusión entre las esferas privada y pública, de tal suerte que si bien los clérigos se vieron exentos de las cargas fiscales de carácter económico no en cambio de las personales, aunque esta inmunidad se “*viera frecuentemente violada en el período arriano*”.

No debe extrañarnos que en un segundo trabajo menor continuara con los aspectos del control legal de la gestión examinando los fundamentos de las facultades públicas y seculares de vigilancia e inspección episcopal y los precedentes históricos abordando los distintos periodos desde la regulación de Recaredo, la época isidoriana y la de madurez en la etapa recesvinda, todo ello a la luz de la actividad legislativa conciliar. Especialmente son analizados los cánones 11 del I concilio de Toledo; 16, 17, 18, 23 del III concilio de Toledo y 31, 32 del IV también de Toledo.

Conocidas las funciones típicamente políticas y judiciales de los obispos, ahora se centra en este breve artículo, en la intervención episcopal sobre las autoridades y órganos ordinarios de justicia que fuera de su habitualidad quiere objetivar en la dimensión moderadora y autoridad moral con el objeto de contribuir a "humanizar, extirpar los abusos, y elevar el nivel moral de la justicia y autoridades visigodas"²⁴.

Apoyado en el carácter tuitivo, la obligación moral y espiritual de la Iglesia para contener los desvaríos políticos fue conducirse por la rectitud y buen gobierno, principalmente sobre los más débiles: pobres, viudas y huérfanos frente a las arbitrariedades de los poderosos y para ello nos remite a la *Novella* 86 de Justiniano (554) y a las disposiciones conciliares que va comentando²⁵. Siguiendo el discurso conciliar, valora la inconveniencia eclesial en el exceso de esta intromisión por la dificultad que suponía la ejecución de la práctica pues al fin y al cabo era el magistrado civil quien disponía de la fuerza material de la ejecución, salvo la formal amonestación. Una vez alcanzado un equilibrio en el periodo de Recesvinto, que es calificado como perfecto, aquel se rompe a favor de los obispos en los últimos años con las modificaciones de Ervigio y una monarquía maltrecha y desgarrada en luchas intestinas y discusiones de palacio más atenta en inflar los poderes no eclesiales de los obispos (vigilancia y aplicación de la legislación antijudaica) que por cierto comprometían seriamente la misión espiritual de la Iglesia²⁶.

LA COLECCIÓN CANÓNICA HISPANA Y ESTUDIOS SOBRE HISTORIA JURÍDICA VISIGODA

Todavía como profesor de Derecho Canónico en la Universidad Pontificia de Comillas firma su tercer trabajo de carácter histórico con una monografía de 236 páginas centrada en un estudio clásico de fuentes, en concreto de la venerada por su antigüedad e importancia colección canónica del *Epítome Hispánico* del manuscrito de Novara que había sido considerado el texto más antiguo español llegado hasta nosotros, excluidos los *Capitula Martini*, por el carácter mixto

24 MARTÍNEZ DÍEZ, G., S.I., "Función de inspección y vigilancia del episcopado sobre las autoridades seculares en el período visigótico-católico", en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. XV, núm. 45 (1960) 579-589.

25 Una triple función encomienda las disposiciones conciliares a los obispos sobre los magistrados regios: educadora, fiscalizadora y represora, hasta llegar a la destitución del oficial regio en la época de Recaredo de los *comites et iudices* provinciales.

26 *Liber Iudiciorum*, 12,3,23. Con un carácter más amplio volverá mar tarde sobre la esfera jurisdiccional del derecho episcopal. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., "La autoridad episcopal a la luz de los concilios particulares", en *Colegio Episcopal*, obra dirigida por el Excmo y Rvdmo Sr. Dr. Fray José López Ortiz, Madrid 1964, I, pp. 283-303 y MARTÍNEZ DÍEZ, G., "La jurisdicción eclesiástica", en *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia. Actas I Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén*, Jaén 1996, pp. 51-92.

de versión y recopilación²⁷. ¿Pero cuál es la novedad científica? Ya en su introducción adelanta los objetivos de la empresa cuyo rumbo seguirá en un futuro de reconfigurar críticamente las colecciones canónicas para conocer “*un cuadro más exacto y más nítido de la vida interna de la Iglesia en los primeros siglos*”.

No olvidemos que nos encontramos ante un texto precursor de la celebrada *Colección Hispana* que en aquellas fechas había pasado prácticamente inadvertido en su integridad después de su descubrimiento por el erudito humanista y teólogo Francisco Escipión Maffei en 1742 entre los códices de la Biblioteca capitular de Verona²⁸. Más allá de la publicación de ciertos fragmentos por Juan Domingo Mansi, verdadero colector de concilios²⁹, y de la reproducción de Ariño Alafont del manuscrito vaticano que representaba una recensión abreviada y posterior del *Epítome*³⁰ o de los que Turner hiciera de los manuscritos de Verona, Lucca y Vaticano y de otros fragmentos menores conciliares de Nicea, Ancyra, Neocesarea, Gangres y Antioquía³¹, sería el investigador alemán Maassen en su *Historia de las fuentes y de la literatura canónica occidental* de los ocho primeros siglos el que ofrecía el mejor estudio del Epítome Hispánico, por ser el más completo y fundamentado, del que parte el P. Gonzalo para contrastar y exponer sus conclusiones³².

Los interrogantes surgen a lo largo del estudio: ¿Nos enfrentamos a un compendio de cánones de una colección previa con una posible doble paternidad autorial? ¿Estamos ante un desdoblamiento de la tarea de recoger y ordenar los cánones de varias fuentes preexistentes para compendiarlos más tarde? Se adelantan ya conclusiones sobre la colección como la nacionalidad hispana del *Epítome* y su parentesco con la *Hispana* además del señalamiento expreso de tres libros como fuentes (Braga, Alcalá y Cabra)³³.

El trabajo se estructura en dos grandes secciones: una primera parte dedicada a un estudio histórico del *Epítome Hispánico* (43 concilios y 33 decretales) de la tradición manuscrita auxiliado de un bosquejo del derecho canónico español, del análisis interno de las fuentes³⁴, de la difusión geográfica e influjo y de la posible personalidad y patria del epitomista en donde se

27 MARTÍNEZ DIEZ, G. S.I., *El Epítome Hispánico. Una colección canónica del siglo VII, Primera Parte. Estudio y texto crítico*, Universidad Pontificia de Comillas, Santander 1961, 236 págs. (manejamos separata)

28 MAFFEI, F.S., *Istoria Teologica delle dottrine e delle opinioni corse ne'cinque primi secoli della Chiesa in proposito della divina Grazia, del libero arbitrio e della Predestinazione*, Tridenti 1742, ap. p. 78 donde realiza una sobria presentación del compendio canónico contenido en el manuscrito 59.

29 Especialmente en su trabajo a resultados de su exploración del manuscrito 88 del Archivo capitular de Lucca al que dedica unas líneas. Vid. MANSI, G.D., “De insigni codice Caroli Magni aetate scripto et in bibliotheca RR. Canoniorum Maioris Ecclesiae Lucensis servato”, en CALOREGA, A. M^a, *Raccolta d'opusculi scientifici e filologici*, Venecia 1751, pp. 114-116.

30 ARIÑO ALAFONT, A., *Colección Canónica Hispana*, Apéndice II, manuscrito Vaticano-Latino 5751, Ávila 1941, pp. 124-144.

31 TURNER, C. H., *Ecclesiae Occidentalis Monumenta Iuris Antiquissima*, Oxford 1899-1913, t. 1, pp. 113-141; t. 2, pp. 4-15, 55-115, 119-141, 185-211 y 233-309.

32 Había identificado y catalogado los cuatros manuscritos conservados aunque sólo utilizaría personalmente el de Verona. Vid. MAASSEN, F., *Geschichte der Quellen und der Literatur des canonischen Rechts im Abendlande bis zum Ausgange des Mittelalters*, Erste Band, Gratz 1870, pp. 646-681.

33 Aduce que el fragmento más reciente es un concilio español que se ha conservado en las adiciones de la *Hispana* que refuerza su parentesco. La fecha que Maassen señala para la colección es el concilio de Huesca (598) que figura en el Epítome y el IV Concilio de Toledo (633), sin aventurar fecha alguna para el compendio.

34 El P. Gonzalo Martínez después de examinar el estado de la cuestión añade a su campo de estudio no sólo los siete manuscritos reseñados por Maassen sino otros cuatro más que la moderna investigación había catalogado así como los extractos recogidos por Wilmart en 1931 y Díaz y Díaz en su repertorio: *Index Scriptorum latinorum Medii Aevi Hispanorum* de 1959.

separa de Maassen al vindicar una única autoría de la colección y de los extractos basado en criterios técnicos de redacción. Estaríamos ante un hombre culto dotado de gran capacidad de síntesis para condensar los cánones, metódico y exacto en su recopilación (sólo se echa de menos el Concilio de Sevilla del 590), muy probablemente un clérigo hispano de los primeros años del siglo VII que ya había alcanzado la dignidad episcopal y que el P. Gonzalo conjetura por una serie de indicios de predilección bracarense.

Una segunda parte cierra con la edición crítica del texto sobre la base de los manuscritos conocidos con la descripción externa e interna (once manuscritos que recogen el texto total o parcialmente) y la renuncia deliberada de registrar las variantes ortográficas y fonéticas por no recargar el trabajo “*en visible desproporción*”³⁵.

Pero en el mismo adelanta su hoja de ruta que cubrirá su vida académica: la edición crítica de la *Hispana* y que en estas fechas ya presume de la microfilmación del material más importante para poner en marcha “*los trabajos que, al cabo de varios años, podrán dar como resultado una edición de nuestra colección canónica nacional conforme a las exigencias de la crítica moderna*”. Es la invitación irresistible que de sus páginas se desprende para contemplar la actividad canónica de estos siglos y así obtener una síntesis completa del desarrollo canónico en España hasta la composición de la *Hispana*.

La era de los cánones conciliares abiertos en el concilio de Elvira entre los años 300-324 y con el otro concilio más general de las Galias en Arlés (314) con asistencia de representantes de las iglesias españolas, marcan una impronta en la travesía canónica secular³⁶, pero aún así no opacan la fuerza canónica del gran sínodo de Nicea cuyas actas fueron enviadas a España por el obispo de Córdoba Osio y cuyo reflejo ilumina el I Concilio de Toledo (400) así como la Epístola del Papa Inocencio a los obispos reunidos en la capital del Tajo, escrita hacia el 404, y la del Sumo Pontífice Hilario al prelado Ascanio de Tarragona (465) y en otras diversas decretales que Roma dirige al reino visigodo en el siglo VII.

El P. Gonzalo después de estudiar la tradición manuscrita de los once ejemplares conservados, realiza un análisis y descripción del *Epítome* para pasar a abordar las fuentes completas y fragmentarias que a su entender proceden de la compilación Egabrense a tenor de las expresas indicaciones que los textos avanzan. A continuación explora la personalidad del epitomista (43 concilios y 33 decretales) para vindicar, frente a Maassen, la doble condición de autor de la colección y de los extractos. Estudia la difusión geográfica e influjo del *Epítome* para trazar el cuadro de las colecciones canónicas y de las decretales pontificias en la España de los seis primeros siglos.

Para concluir, nos ofrece un texto depurado y crítico del *Epítome Hispánico* como “*punto de partida para un estudio del primitivo Derecho canónico español de los siglos VI y VII*”, y sobre todo para ilustrar con suficiencia el sistema de fuentes que serán utilizadas en la redacción de la *Hispana* y así poder advertir las posibles relaciones recíprocas entre la Iglesia de

35 De la relación de los 11 manuscritos, sólo dos: *Codex Bibliothecae Capitularis Veronensis*, 61, f. 1v-68v, saec. VIII y *Codex Bibliothecae Capitularis Lucensis*, 490, f. 288r-309r, circiter a. 800 ofrecen el texto completo. Otros dos códices: *Codex Bibliothecae Nationalis*, París 945, 61, f. 177-178v, saec. IX y *Codex Bibliothecae Publicae Lyon*, 788, 61, f. 100r-101v, saec. IX conservan fragmentos de otro ejemplar del *Epítome* y los siete restantes son extractos de distinta amplitud. Vid. MARTÍNEZ DIEZ, G. S.I., “El Epítome Hispánico. Una colección canónica del siglo XII, Segunda Parte: Texto crítico”, en *Miscelánea Comillas*, 37 (1962) 323-466.

36 Los cánones de Elvira y Arlés se reproducen en el canon 5 del I Concilio de Zaragoza (381) que coincide con el canon 53 de Elvira, fuera de su posible inspiración en las disposiciones disciplinarias del canon 16 del Concilio de Sardica.

las Galias y la de España en el siglo VI.

En esta opción personal de estudio y edición de fuentes canónicas de la España visigoda, que va a consumir su primera etapa investigadora, debemos consignar unos fragmentos canónicos del siglo VI que no dejan de ser complementos a un códice visigodo emilianense al que se adicionan unas resoluciones judiciales del siglo X del arzobispo cesaraugustano Tajón³⁷.

Pero sobre todo la gran colección que ingresa en el thesaurus del derecho canónico de la iglesia visigoda se refiere al manuscrito de Novara³⁸. Fuera de los honores de la edición de la *Hispana*, de la que nos ocuparemos líneas después, la colección particular del ms. de Novara era un texto casi inédito puesto que sólo un único autor Friedrich von Maassen le había dedicado cuatro páginas “*densas y pletóricas de datos totalmente originales*” en su obra fundamental sobre los códices procedentes del norte de Italia en la que hace una descripción interna del manuscrito del siglo IX correspondiente al LXXXIV(54) de la Biblioteca capitular de Novara³⁹.

El trabajo del P. Gonzalo se inscribe en un esquema clásico donde de manera pautada y ordenada enjuicia en primer lugar la historiografía de la colección⁴⁰, más tarde se expone en el estudio de la transmisión manuscrita de los seis ejemplares que identifica y describe externa e internamente, todos ellos procedentes del Norte de Italia: *Novara*, siglos VIII-IX, (Biblioteca Capitular LXXXIV, f. 2r-78r); *Lucca*, siglo XI, (Biblioteca Capitular 124, f. 173r-191r); *Brescia*, siglo X, (Biblioteca Capitular B.II.13, f. 177v-214r); *Monza*, siglo X, (Biblioteca Capitular h.3 151, sin foliación); *Novara 2*, siglo X, (Biblioteca Capitular XXX, f. 233r-265v que resulta ser una copia del *Novara LXXXIV*); *Novara 3*, siglo X, (Biblioteca Capitular XV, sin foliar y es una copia del *Novara XXX*)⁴¹. En esta operación heurística da cuenta de las distintas piezas canónicas, del contenido de cada códice y asimismo desarrolla un cotejo textual para relacionar el parentesco de unos con otros y su procedencia al tiempo que incorpora como novedad otros dos códices que toman de la colección Novara estos cuatro concilios: Arlés, 314; Orange, 441;

37 Se compone de quince folios en pergamino de una cierta rareza literaria y cuyo contenido a base de cánones y decretales el P. Gonzalo estudia con gran detalle. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., “Fragmentos canónicos del siglo VI”, en *Hispana Sacra*, 15 (1962) 389-399.

38 En este inventario del tesoro documental del derecho canónico visigodo se reúnen cinco grandes colecciones: en primer término por su importancia y transcendencia la gran colección canónica de la *Hispana cronológica*; luego el *Epítome Hispánico*; los fragmentos canónicos del siglo VI; la *Hispana sistemática* en sus tres manifestaciones: *Excerpta*, texto íntegro de los cánones y *tabulae*; y por último la *colección Novara*.

39 Completa el descubrimiento con la noticia de otros cinco códices de la colección Novara a los que oportunamente los data y realiza un examen de su procedencia española. Vid. MAASSEN, F., “Bibliotheca Latina iuris canonici Manuscripta”, Erster Teil, Die Canonensammlungen vor Pseudoisidor”, en *Sitzungsberichte der Kaiserliche Akademie der Wissenschaften. Philosophisch-Historische Classe*, 53 (1867) 385-387.

40 MAASSEN, F., *Geschichte der Quellen und der Literatur des canonischen Rechts im Abendlande bis zum Ausgang des Mittelalters*, Erster Band, Gratz 1870, pp. 717-721. Acierta Maassen en subrayar la comunidad de fuentes entre la colección Novara y el *Epítome Hispánico*; también en la independencia frente a la *Hispana* y en el caudal canónico aportado a la colección de Anselmo de fines del siglo IX. Recordemos que ni siquiera los hermanos BALLERINI, P. et H., “De antiquis tum editis tum ineditis collectionibus canonum ad Gratianum usque”, en *Sancti Leonis Magni Romani Pontificis Opera*, III, Venetiis 1757, p. I-CCCXX repararon en esta colección a pesar de que en Italia se hallaban los seis códices; sólo MANSI, G. D., va utilizar un códice, el 124 de la Biblioteca capitular de Lucca para su obra *Ad Concilia Veneto-Labbaeana supplementum*, Lucae 1748-1752, del que da cuenta en la introducción. Mas tarde en otro trabajo, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio (usque ad 1439)*, Florentiae 1759-1798, II vol., p. XV incluía en la *Introducción* la descripción del códice *lucano*. A ello se sumó Francisco Antonio Zacharias en su *Viaje literario por Italia*, para ser descubierto y descrito con más intención por el citado F. Maassen. Después del estudio de este último transcurrió un siglo sin que nadie se ocupara de esta colección hasta que en 1888 el benedictino Amelli publicara el primer volumen del *Spicilegium Casinense complectens Analecta Sacra et profana codd...* en el que recoge el contenido íntegro del códice Novara XXX (66).

41 MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., “La colección del manuscrito de Novara”, en *A.H.D.E.*, XXXIII (1963) 391-538

Agde, 506 y el IV de Toledo del 633 y los incorpora en forma de apéndice a los ejemplares de la *Adriana*. Se refiere a los códices de París (*Bibliothèque Nationale, lat. 12448*, f.124v-131v, siglo X) y Oxford (*Bodleian Library 893, ms. Laud. Misc. 421*, f. 123v-139v, siglo X) que resulta ser copia del anterior.

Acabado el examen cuidadoso y la colocación minuciosa de cada una de las variantes dibuja el *stemma* o árbol genealógico de los ocho códices que total o parcialmente ofrecen la colección de Novara apoyado en el aparato crítico que acompaña al texto de la colección y de las conclusiones ciertas “*acerca del valor y las características internas del texto de cada uno de los códices y anillos perdidos en la transmisión*”. A continuación pasa a analizar cada uno de los 16 concilios que integran la colección distribuidos en dos series: los concilios galicanos precedidos por el de Neocesarea en la versión isidoriana y en su forma Vulgata, y una segunda parte formada de las asambleas eclesiales españolas más el sínodo de Constantinopla⁴².

Observa una anómala numeración de las piezas conciliares dentro de la colección y corrige la opinión de Sejourné que veía en los 83 capítulos omitidos en la colección de Novara los capítulos de San Martín de Braga⁴³, para inclinarse por la hipótesis razonable de que más bien pudieran referirse a un fragmento canónico que consta exactamente de ochenta y tres capítulos y que pudiera corresponder, por su carácter misceláneo, a una versión gálica de concilios orientales conservada en la colección sistemática de Saint Germain que circuló por España y fue utilizada por el autor del *Epítome Hispánico*. Igualmente señala seis cánones apócrifos atribuidos al concilio de Arlés (núm. 23-28) y enmienda una serie de omisiones e incorrecciones advertidas en diferentes asambleas conciliares⁴⁴.

Sella definitivamente el origen español hispánico de la colección de Novara, no sólo porque las piezas más modernas de la misma sean concilios españoles, sino, y eso sí que es novedoso y ausente en el trabajo de Maassen, porque precisamente estos concilios españoles han llegado a la colección independientemente de la *Hispana* que fue el cauce único, con excepción del III concilio de Toledo, del conocimiento de los sínodos españoles fuera de la península. El argumento del carácter nacional de la colección de Novara está reforzado por la presencia del fragmento del pasionario de las vírgenes mártires Justa y Rufina que carece de enlace lógico con el contenido de la citada colección⁴⁵. Más problemática resulta la datación de la compilación donde la disparidad es frecuente entre los estudiosos pues después de la propuesta de Maassen de fecharla posterior al 638, data del VI concilio de Toledo y último de la colección, el P. Gonzalo reúne una suma de argumentos que le hacen fijar la composición hacia el año 550, asignando a

42 Este es el índice conciliar de la colección de Novara: LXXXIII Concilio de Neocesarea; LXXXV Concilio de Arlés (314); LXXXVI Concilio de Orange (441); LXXXVII Concilio de Riez (439); LXXXVIII Concilio de Agde (506); Concilio de Vaison (442); XC *Statuta Ecclesiae Antiqua*; Concilio de Valence (374); Concilio de Tarragona (516); Concilio de Gerona (517); Concilio de Toledo (531); XCVIII Concilio de Lérida (546); XCVI Concilio de Constantinopla (381); Fragmento del Martirologio de las santas Justa y Rufina; Concilio IV de Toledo (633) y Concilio VI de Toledo (638).

43 SEJOURNÉ, P., *Le dernier Père de l'Eglise, Saint Isidore de Séville, son rôle dans l'histoire du droit canonique*, Paris 1929, p. 274.

44 Identifica otros cinco cánones como capítulos de la Epístola de Siricio a los obispos africanos cuyo resumen nos han transmitido las actas del concilio de Telepte (418). Las firmas de los obispos y clérigos asistentes al concilio de Arlés son omitidas en la mayor parte.

45 El P. Gonzalo Martínez nos ofrece una explicación plausible acerca de la incrustación de este fragmento de forma abrupta en el texto y no es otra que la costumbre medieval de aprovechar los espacios en blanco al principio y final de los códices para copiar en ellos otras piezas menores. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., “La colección del manuscrito de Novara”, en *A.H.D.E.*, XXXIII (1963) 405.

los últimos concilios que figuran, el IV y VI de Toledo, el carácter de adiciones posteriores; es decir, entre los sínodos de Lérida (546) y el III de Toledo (589) cuya omisión resultaría a todas luces inexplicable.

Otra novedad de su tarea consiste no sólo en indagar las fuentes de la serie conciliar de la colección, donde apunta la posible afinidad de algún concilio de la parte galicana con la estructura del ms. de Colonia 212 e ilumina con más seguridad el grupo conciliar español relacionado con el *Epítome Hispánico*, sino también estudia la contribución posterior del texto para el suplemento a la *Adriana* del códice Paris 12.248 o las aportaciones masivas a la colección dedicada al arzobispo Anselmo de Milán escrita entre los años 882-896 que pasarían hacia los años 1020-1025 al canonista renano Burchardo de Worms para la redacción de su célebre *Decreto "proporcionándole casi 300 capítulos"*. Estos materiales canónicos confluyeron en el Decreto de Graciano.

La edición crítica de esta colección casi inédita cierra hasta completar las 145 páginas del trabajo con la reconstrucción del texto más exacto y conforme al llamado *arquetipo* a (*Novara LXXXIV*) que representa el origen remoto de todos los códices de la colección, pues aunque ese texto "*no sea el primitivo y original redactado por los padres conciliares, sí que es el recibido y aceptado en la colección de Novara*" con los datos llegados a nosotros.

Como bien indica "*las colecciones canónicas medievales no son otra cosa que anillos de una larga cadena de transmisión*" ya que recogen los elementos de colecciones precedentes y los hacen entrega a las posteriores; pues bien, va a perseverar en tan fatigosa labor con otros dos trabajos más. El primero atiende a una colección pirenaica del siglo XI a la que añade unos fragmentos del siglo VI en otra revista⁴⁶. El texto editado, que tiene como fuentes la *Hispana* y un *Ordo* litúrgico galorromano, viene precedido de un estudio preliminar que centra la atención del autor, primordialmente de las normas morales y jurídicas sobre la virtud de la pureza y la reglamentación litúrgica que la colección encierra.

El segundo surge como una aportación al Congreso conmemorativo del XIII centenario del fallecimiento de San Fructuoso, obispo de Braga y ya una vez editado el primer volumen de la *Hispana*. Con tal ocasión da a la luz la colección preparada por el obispo y metropolitano Martín posterior al II concilio de Braga del 1-VI-572 y con toda certeza más allá del 569 pues sería a partir de este año cuando según el "*Parrochiale Suevorum*" Lugo se erija en provincia eclesiástica independiente⁴⁷. Sin embargo, los llamados *Capitula Martini* franquearán los límites del reino suevo para incorporarse a las colecciones canónicas territoriales del ámbito peninsular visigodo con la monarquía unificada de Leovigildo como fueron el *Epítome Hispánico* y la *Hispana* cronológica.

El breve estudio que avanza en la investigación heurística, se ocupa de la legislación canónica de los dos concilios de la provincia eclesiástica bracarense del 561 y 572 y de los cánones de San Martín que sirven de colofón a la obra. Identifica la transmisión manuscrita de los *Capitula Martini* con la historia de los manuscritos de la *Hispana* y de las colecciones derivadas, y depura las graves inexactitudes que hasta ahora aparecen en las reseñas y clasificación de

46 MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., "Una colección canónica pirenaica del siglo XI", en *Miscelánea Comillas*, 38 (1962) 1-60. También MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., "Fragmentos canónicos del siglo VI", en *Hispania Sacra*, 15 (1962) 389-399.

47 En estos concilios se abordan los efectos de las supersticiones priscilianistas, la regulación económica de la iglesia y el ordenamiento litúrgico. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., "La Colección Canónica de la Iglesia sueva: Los Capitula Martini", en *Actas do Congresso de Estudos da Comemoração do XIII Centenario da morte de San Fructuoso*, Bracara Augusta, 21 (1967) 224-243.

los códices del mismo analizando los manuscritos españoles. También examina las fuentes que sirvieron al obispo Martín en la inspiración de cada canon y el tratamiento jurídico que hizo de estas fuentes al optar por unas versiones y rechazar otras⁴⁸.

Las conclusiones que alcanza tras el análisis formal, aparte de su sencillez con la simplificación textual, el orden sistemático en que distribuye sus capítulos, es que San Martín con esta obra pretendió dotar a la iglesia bracarense de una colección canónica que sirviese a la restauración católica emprendida por aquellos años en el interior del reino suevo actualizando la disciplina eclesiástica, de ahí que no recoja todos los cánones orientales de Nicea, Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquía o Laodicea, sólo los más idóneos. Nota característica que desea poner en relieve es la limitación y aislamiento que parecen reflejar sus fuentes cuya explicación de esta “*anomalía tiene que hallarse en la situación geográfica y política del reino suevo ubicado en el Finisterrae y con una única frontera terrestre no muy amistosa por cierto*”⁴⁹.

La estela de estas publicaciones siluetea su línea preferente de investigación inclinado por los estudios histórico-jurídicos de las fuentes normativas de la legislación conciliar de la Iglesia visigoda que como hemos señalado polarizan su atención. Y es por ello que cuando decide dar el paso a la universidad civil le sea muy cómodo como si de una transición natural se tratara incorporarse a los problemas históricos del derecho de aquellos siglos que él ya había transitado⁵⁰.

No olvidemos que eran las fechas de la *sedimentación* de los estudios visigodos que en su día impulsara el institucionista Eduardo Pérez Puyol y prosiguieran Eduardo de Hinojosa, Claudio B. Schwering, Rafael de Ureña y Smenjaud con su trabajo en 1905 sobre *La legislación gótico-hispana: leyes antiquiores-Liber Iudiciorum. Estudio crítico, o de Paulo Merea con sus Estudios de Direito visigótico* (1940), y que contaban con una fecunda tradición literaria de figuras tan sobresalientes como D. Claudio Sánchez Albornoz que ya había defendido la persistencia del *comitatus* germánico como germen organizativo de las figuras prefeudales; también Manuel Torres López estudioso de la constitución política del Estado visigótico en el año 1926, de Giulio Vismara con sus observaciones sobre el *Edictum Theodorici*; al que se suman W. Reinhart, Alfonso García-Gallo con su traducción del *Conmonitorium* del Breviario y otros trabajos sobre *Nacionalidad y territorialidad del Derecho en la época visigoda*, Rafael Gibert con su defensa del particularismo español en el reino visigodo y fundamento de la entidad política española, o el gran cultivador del reino de los siglos VI y VII D. José Orlandis Rovira especialista de la historia del cristianismo en la España visigoda sin olvidar al romanista Alvaro d’Ors que dedicó muchos esfuerzos a analizar el sentido y alcance del código euriciano y su encaje en el debate científico sobre la territorialidad del derecho de los visigodos, así como una larga nómina que no es ocasión aquí de referir⁵¹.

48 Señala que en las fuentes que figuran en los *Capitula Martini* además de los cánones griegos se encuentra el I concilio de Toledo junto con doce cánones de procedencia no identificada.

49 Ni las embajadas del rey Chararico a Tours, narradas por Gregorio de Tours, parecen haber aportado a la *Gallaecia* sueva los concilios galos “*que por otra parte fueron celebrados en su mayoría en el sur y el oriente de las Galias*”. Tampoco las relaciones mediterráneas parecen haber enriquecido el tesoro disciplinar de la iglesia bracarense. La colección, fuera de su génesis provincial, tuvo una vocación universal al incorporarse al acervo jurídico de la iglesia occidental cuyo proceso de universalización se inicia el año 583 con la incorporación de la provincia bracarense al reino visigodo.

50 Para él será un tema recurrente al que con comodidad siempre retornó. Vid. MARTÍNEZ DIEZ, G., “El reino visigodo de Toledo (549-711), El tribunal regio-altomedieval: Palatium y Iudices Curiae (siglos VIII al XIII)”, en *El Tribunal Supremo del Reino de España*, Madrid 2008, pp. 25-29.

51 HINOJOSA Y NAVEROS, E. de, “La jurisdicción eclesiástica entre los visigodos”, en *Obras*, I, Madrid

Deliberadamente he querido subrayar el clima científico que en esas décadas sustraía la atención de los *iushistoriadores* para comprender el encaje del prof. Martínez Díez en lo que constituyó su inicial pasión investigadora ya planteada en la primera semana española de derecho canónico celebrada en Salamanca del 2 al 6 de octubre de 1945, cual era la edición crítica de la colección canónica de la Iglesia española universalmente conocida como la *Hispana*. Animado por su maestro parisino, el prof. Gabriel Le Bras, ya anuncia en un artículo su voluntad de abordar la empresa como objeto de valoración de la actividad canónica de la iglesia española en los siglos VI y VII⁵². En esa comunión de ilusiones, retoma la iniciativa del P. Carlos García Goldáraz a quien se le había ofrecido la ocasión de reconstruir uno de los códices de la *Hispana*, el llamado lucense, destruido en el incendio del Escorial de junio de 1671⁵³. Para ello contaba con el antecedente inicial de la edición crítica del *Epítome Hispánico*, más arriba anotado, al que ahora añade un acopio *in extenso* de manuscritos recogidos hasta un total de 155 códices que en 1962 respaldó el Consejo Superior de Investigaciones Científicas bajo la tutela académica de D. Alfonso García-Gallo que daría un resultado muy rápido de un grueso volumen de 750 folios mecanografiados en los que se contenían los estudios *Prolegomena* de la *Hispana*⁵⁴.

En estos prolegómenos reunía en su conjunto la historiografía de la *Hispana*, la tradición manuscrita, una clasificación de los manuscritos por recensiones, familias y grupos de códices delineando su *stemma* al tiempo que abordaba la disputa científica de la paternidad isidoriana de la colección canónica forzándole la crítica literaria hacia su asentimiento a favor del obispo hispalense. Concluye la exposición introductoria con un amplio recorrido histórico de la difusión, expansión y relaciones de la *Hispana* con las colecciones canónicas posteriores⁵⁵.

1948, pp. 1-23; SCHWERING, C. de, “Notas sobre la historia del derecho español más antiguo”, en *A.H.D.E.*, I (1924) 25-54; TORRES LÓPEZ, M., “El estado visigótico”, en *A.H.D.E.*, III (1926) 307-475; MEREJA, P., *Textos de Derecho visigótico*, Coimbra 1920-23, 2 vols; del mismo, “Fragmenta Gaudenziana, para la solución de un enigma”, en *Estudios de Derecho visigótico*, Coimbra 1948, pp. 121-156; SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *Fideles y gardingos en la Monarquía visigoda*, Mendoza 1942; del mismo, “Tradición y Derecho visigodos en León y Castilla”, en *Cuadernos de Historia de España*, 29-30 (1959) 243-265 y “Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda”, en *Viejos y nuevos Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, II, Madrid 1976, pp. 1009-1065; GARCÍA-GALLO, A., “Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda” en *A.H.D.E.*, XIII (1936-1941) 168-264; del mismo, “La territorialidad de la legislación visigoda”, en *A.H.D.E.*, XIV (1942-1943) 593-609 y “Consideraciones críticas de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas”, en *A.H.D.E.*, XLIV (1974) 343-646; REINHART, W., “Sobre la territorialidad de los códigos visigodos”, en *A.H.D.E.*, XVI (1945) 704-711; VISMARA, G., “El Edictum Theodorici”, en *Estudios Visigóticos I*, Roma-Madrid 1956, pp. 49-89; GIBERT, R., “El reino visigodo y el particularismo español”, en *Estudios Visigóticos I*, Roma-Madrid 1956, pp. 15-47; del mismo, “Fragmenta Gaudenziana”, en *Ius Romanum Medii Aevi*, I-2, Milán 1968 y *El Código de Leovigildo I-V. prelección del curso 1968-69*, Granada 1968; OTERO, A., “El Código López Ferreiro del Liber Iudiciorum”, en *A.H.D.E.*, XXIX (1959) 559-573; y ORS, A. d’, “La territorialidad del derecho de los visigodos”, en *Estudios Visigóticos I*, Roma-Madrid 1956, pp. 91-124 y del mismo, *El Código de Eurico. Edición, Palingenesia, Índices*, Roma-Madrid 1960.

52 MARTÍNEZ DIEZ, G., S.I., “Prolegómenos a la edición crítica de la *Hispana*”, en *Études d’Histoire du Droit Canonique* dédiées à Gabriel Le Bras. Doyen honoraire de la Faculté de Droit et de Sciences économiques de Paris, Paris 1965, pp. 263-272.

53 Como señala el P. Gonzalo Martínez la inmersión del P. Goldáraz en el campo histórico resultó ocasional fruto de la consulta de un catálogo de manuscritos de escritores españoles y portugueses existentes en siete insignes bibliotecas de Roma con los correspondientes códices de colecciones canónicas. En 1954 publicaba tres volúmenes; vid. GARCÍA GOLDÁRAZ, C., *El Código Lucense de la colección canónica Hispana: Primera parte (Reconstrucción). Segunda Parte (Los Manuscritos)*, Roma 1954, 3 vols., 957+ 469 págs. El empuje laborioso del P. Goldáraz se vio detenido por una enfermedad que le obligó a suspender la tarea.

54 Nos referimos a los materiales manuscritos de la llamada *Hispana* cronológica, la sistemática, la colección de Novara, la *Hispana* de Autun, la colección de Saint-Maur, la de Saint-Amand, etc.

55 En el homenaje al prof. Le Bras advierte de que la publicación de este volumen introductorio no desea

A este anticipo, anunciado en 1965, le espera un segundo volumen con un texto críticamente elaborado que dará ocasión al inicio de una serie de publicaciones que dan cuerpo y condensan una de las grandes líneas investigadoras relativas a la legislación canónica de la época visigoda. En efecto, en 1966 publica la *Colección Canónica Hispana. I. Estudio* que le serviría de refrendo del grado de doctor en derecho civil⁵⁶. Estamos ante una monografía que trata de poner en valor histórico-jurídico esta obra cumbre sin parangón del derecho canónico visigodo no sólo por la riqueza de su contenido legislativo de mediados del siglo VII –cánones de 67 concilios y 103 decretales o epístolas pontificias– y por la universalidad de sus planteamientos hasta la recepción gregoriana sino por la influencia que produjo en la atmósfera jurídica del derecho de la monarquía.

Detengámonos, por lo que significa de pórtico introductorio a los seis volúmenes que le seguirán, en sintetizar las conclusiones que alcanza el trabajo. Un primer capítulo nos ofrece el panorama historiográfico de la *Hispana* que se inicia en el siglo XVI con el descubrimiento y descripción de los manuscritos por Bartolomé de Carranza en 1549 y en especial por Ambrosio de Morales que da noticia de hasta 14 ejemplares. Más tarde nos encontramos con los cotejos de Juan Bautista Pérez que el P. Gonzalo Martínez censura por su ausencia de rigor científico, para insistir, con elogio positivo, en la persona del historiador del derecho canónico Antonio Agustín como primer discernidor entre la *Hispana* genuina y las falsas decretales y seguir con aplauso la tarea de investigador de archivos de García de Loaysa como editor y crítico de los concilios españoles. Si con la decimosexta centuria nace el interés por la colección eclesiástica nacional también con ella muere, aunque fuera de nuestras fronteras despierte la curiosidad investigadora⁵⁷.

Un tercer periodo de carácter nacional se vuelve abrir ahora centrado en la Biblioteca Real caracterizado por la carencia de rigor metodológico, la inclinación a la apología patriótica y centrado en los manuscritos de raigambre nacional (Nasarre y Burriel, Pedro Luis Blanco, Carlos de la Serna y Santander y Francisco Antonio González)⁵⁸, para concluir con una última etapa abierta en 1870 con la clásica obra de F. Maassen que el P. Gonzalo, sin escamotear el aplauso de su autor por la agudeza mental mostrada, censura por el fraude que significa reseñar catorce manuscritos de los que sólo ha consultado personalmente dos “*a pesar de las enormes divergencias que hay de un códice a otro*”. Continúa con el espíritu intuitivo de P. Sejourné aunque con un bagaje ligero de fuentes lo que le conduce a errores e hipótesis atrevidas adobadas de graves anacronismos y concluye con la *promesa* de edición que elaboró Ariño Alafont⁵⁹.

hacerlo de forma aislada y por ello es su intención demorar su publicación un año para que le acompañe un segundo volumen que incluya parte del texto crítico.

56 MARTÍNEZ DÍEZ, G., *La Colección Canónica Hispana. I: Estudio*, Madrid-Barcelona 1966, 399 págs.

57 El nuevo periodo de atracción se abre con las noticias precipitadas e inexactas, además de parciales, de Pedro de Marca y las observaciones que sobre elementos secundarios realiza Esteban Baluze; en ambos casos para nada avanza la investigación. Hay que esperar al trabajo consistente de Coustant quien señala por primera vez la patria y fecha de manera incuestionable de la *Hispana* y además apunta la existencia de la *Hispana* sistemática hasta llegar a los hermanos Ballerini quienes completan el cuadro con sus pertinentes conclusiones que llegan a nuestros días.

58 El único mérito de estos sesenta años, aparte de recordar las noticias manuscritas del siglo XVI, es la edición, que más allá de sus defectos advertidos, elaborará GONZÁLEZ, F. A., *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae et Epistolae Decretales ac Rescripta Romanorum Pontificum*, Matriti 1808-1821, 680 col., 196 págs.; reeed. Matriti 1908-1921.

59 SEJOURNÉ, P., *Le dernier Père de l'Eglise, Saint Isidore de Séville, son rôle dans l'histoire du droit canonique*, Paris 1929 ; ARIÑO ALAFONT, A., “Edición crítica de la Colección Canónica Hispana”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 1 (1946) 195-201.

Realizado este estado de la cuestión señala que a pesar de los defectos denunciados en F. Maassen el punto de partida ha de ser el cuadro trazado por éste en su trabajo *Geschichte der Quellen und der Literatur des canonischen Rechts im Abendlande bis zum Ausgange des Mittelalters*, I, Gratz 1870.

En un segundo capítulo de los cinco en que se estructura el texto estudia la rica tradición manuscrita de los doce españoles y cuatro extranjeros que igualmente se describen en la *Hispana* cronológica⁶⁰. Asimismo da cuenta de otros catorce manuscritos desaparecidos de los que apunta descripción y notas y depura críticamente de la nómina una serie de códices que hasta ahora eran citados como pertenecientes a la *Hispana* pero que el autor rechaza por no ajustarse con exactitud al texto canónico y para ello atiende a diversos rasgos: bien por no contener esta colección sino falsas decretales; bien por no haber existido nunca siendo la noticia fruto de algún error de atribución o bien por ser los manuscritos simples desdoblamiento de otros pero bajo distinta denominación. Importante contribución es la reseña de otros cuarenta códices con copias o cotejos de alguno de los diez y seis códices localizados y otros ocho más obtenidos de la obra de Juan Bautista Pérez sobre el *Lucense*.

No queremos obviar algunas contribuciones documentales que afectan al árbol de las fuentes. Estamos hablando de la localización en *Bodleian Library* del ms. th. 5; del códice *Zuritano* o *Escorialense* D-II-20 perdido desde 1751 en que fuera trasladado a la Biblioteca Nacional; así como el enriquecimiento del elenco del ms. de la *Hispana* con dos nuevos códices: el *Vallicellana* D.18 y el *Escorialense* O-I-13 limitado a la serie decretales. Igualmente precisa los entresijos confusos de la historia particular de algunos códices como los de Córdoba, Sahagún núm. 2, Sarraceno, Plasencia y palentino que figuraban erróneamente como códices perdidos de la *Hispana* y aclara la torcida opinión acerca de la existencia de dos códices del monasterio de Ripoll utilizados por Pedro de Marca negando su existencia y de los otros dos que el citado autor dice haber utilizado que no fueron otra cosa que el que se conserva en la Diputación de Barcelona, ms. 944, florilegio muy breve de la *Hispana*⁶¹, y un segundo de similar contenido que feneció en el incendio del monasterio en 1835.

Todo este soporte material, una vez examinado su contenido y concluido el cotejo textual, le permite construir en un tercer capítulo la clasificación de los manuscritos, el cuadro de las diversas recensiones y familias de la *Hispana* aportando su árbol genealógico o *stemma* que le facilita adscribir a cada manuscrito en la cadena transmisora del texto primitivo. Sin duda este dibujo estructural resulta muy completo y viene a ser una mejora fundamental del trabajo a la que siguen la presentación e identificación de las tres recensiones diversas de la *Hispana* que el autor acoge en filiación ternaria: la primitiva *Isidoriana*, de la que no se conserva ningún manuscrito sino únicamente el índice y algún capítulo aislado; la recensión *Juliana* que nos ha

60 *Escorial*, E-I-12 (códice Oxomense, siglo IX); *Escorial*, D-I-2 (códice Albeldense, año 974); *Escorial*, D-I-1 (códice Emilianense, año 992); *Escorial*, E-I-13 (códice Soriano, siglo XI); *Biblioteca Nacional de Madrid*, 10.041 (códice Toledano, año 1034); *Biblioteca Nacional de Madrid*, 1.872 (códice Regio, siglos X-XI); *Biblioteca Capitular de Toledo*, XV, 17 (códice Complutense, año 1095); *Biblioteca Capitular de Gerona*, (siglo X); *Biblioteca Cap. de Urgel*, (siglo XI); *Oxford Bodleian Library*, th.5 (códice Zuritano, circa 1100); *Escorial*, O-I-13 (siglo XV, sólo decretales); *Biblioteca Catedral de Orense*, 43 (fragmento de 2 folios); *Biblioteca Catedral de Burgos*, 2; *Nationalbibliothek Wien*, 411 (siglo VIII); *Falsa Hispana* llamada de *Nutren*, Vaticano, lat. 1341; *Biblioteca Vallicellana*, D.18 (Roma, siglo X); Vaticano Palat., lat. 575 (siglos IX-X) y Biblioteca Angélica, 1091 (Roma, códice Passionei, siglos IX-X). A estos códices se añaden las variantes del único códice de la *Hispana* de *Autun*, Vaticano lat. 1341 (siglo X) que significa el puente que enlaza “con la obra del Pseudo-Isidoro y la colección del manuscrito de Novara LXXXIV, 54 (siglo IX)”.

61 Fue estudiado por el prof. MARTÍNEZ DIEZ, G. S.I., “Una colección pirenaica del siglo XI”, en *Miscelánea Comillas*, 38 (1962) 1-60.

dejado seis manuscritos; y por último la *Vulgata* de la que se derivan los once restantes, aunque advierte que sólo son un total de 16 códices puesto que uno de ellos mezcla la versión *Juliana* con la *Vulgata*. Igualmente en esta labor de depuración crítica de las fuentes señala que diversos manuscritos no reflejan una de las recensiones en su forma original sino está suplementada con “*algunos concilios extraños o posteriores*” por lo que caracteriza a una nueva recensión frente al código suplementado es que aquella intercala los nuevos concilios en el lugar exacto que les corresponde conforme al plan original isidoriano y todo el conjunto es numerado de nuevo “*formando una serie continua con un índice inicial que corresponde perfectamente al cuerpo de la colección*”⁶².

La deducción a la que llega no es otra que, fuera del número de manuscritos con suplementos, las recensiones, tal como el autor las concibe, sólo son tres valorando el esfuerzo creador y ordenador de cada una de ellas. A saber, la *Isidoriana* (633-636), primera y fuente inicial a la que se reserva el papel germinal porque es la que da forma a la colección y está integrada por dos partes: concilios y decretales. La primera constituida por una masa conciliar de cuatro series: orientales, africanos, galicanos y españoles ordenados todos geográfica y cronológicamente. La segunda parte la conforman las 103 disposiciones papales que son distribuidas según el orden de los pontificados emisores. A esta genuina recensión se fueron adicionando a modo de apéndices actas y cánones conciliares de tal manera que a los nueve concilios toledanos iniciales V-XIII se añade el bracarense del 675 lo que exigió insertar unos folios en la serie conciliar obligando a una reestructuración interna sin que por ello se transcribiera de nuevo la colección. Como sabemos la serie toledana crecería hasta el XII concilio de Toledo (681)⁶³.

La recensión *Juliana* se expandió por las Galias en los primeros años del siglo VIII a través de un manuscrito bajo la forma gálica que alteraba el orden de las decretales y con las suscripciones episcopales omitidas en muchos concilios. De esta recensión surgirá otra rama española que suprime el fragmento bracarense y de la que dan cuenta los códices Albeldense, Emilianense y Oxomense.

Por último, completa este capítulo con un examen amplio de la llamada recensión *Vulgata* a la que se adscriben la mayoría de los manuscritos españoles (Complutense, Regio, Zuritano, Toledano, Orensano, Gerundense y Urgelitano) así como los ultrapirenaicos caracterizados todos por una redacción uniforme. Después de señalar la filiación a esta recensión vulgar de los manuscritos desaparecidos de Oña, San Pedro de Cardeña, Oviedo, San Juan de la Peña, Celanova y Lucense, analiza la configuración de esta familia canónica no como una mera continuación de la versión *Juliana* como se creía sino sobre la base de la recensión isidoriana a la que completa añadiendo nuevos concilios: los XIII a XVII toledanos, el de Constantinopla del 682, los siete galicanos de una colección de Extravagantes y el de Mérida del 666⁶⁴. Este análisis de la formación de esta recensión, que fecha entre 694-702 por la exclusión del XVIII concilio de Toledo, le permite rematar la *independencia de la Vulgata* respecto de su homóloga *Juliana* lo que explica la diversidad en los suplementos conciliares toledanos (epístolas de Montano,

62 Esto es así hasta el punto que los manuscritos que han sido enriquecidos con nuevos concilios vienen a presentar una nueva recensión con una enumeración e índice fuera de lugar bien a principio o cierre del manuscrito bien al final de la serie conciliar. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., *La Colección Canónica Hispana. I: Estudio*, Madrid-Barcelona 1966, pp. 206-247.

63 Como indica el P. Gonzalo en su estudio introductorio en el mismo folio en que terminaba el IV Concilio de Toledo se incorpora el fragmento inicial del I de Braga como “*testimonio involuntario de una forma pasada*”.

64 MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., *La Colección Canónica Hispana. I: Estudio*, Madrid-Barcelona 1966, pp. 234-238.

homilía de San Leandro, etc.). Concluye distinguiendo en esta recensión la existencia de dos familias que el autor califica una como *común*, a la que corresponden los códices mozárabes-leoneses, y una segunda que llama *catalana* representada por los manuscritos originarios de esta tierra y que se caracteriza por la interpolación de algunos cánones y por sustituir los *Excerpta* que preceden a la *Hispana* en la serie leonesa por unas tablas sistemáticas⁶⁵.

Después de este examen tan cuidado como pormenorizado de los testigos documentales y de reconstruir la dinámica textual de la *Hispana*, se entra en el capítulo cuarto en el estudio de la autoría, datación y fuentes de la colección canónica analizando el prólogo y los epígrafes característicos de cada concilio y observando las coincidencias literales en las expresiones “*sólo explicable si se trata de una misma persona y un mismo escritor*” lo que le conducen a atribuir la paternidad isidoriana por el ambiente “*leandrino*” y sobre todo por los rasgos típicamente béticos de la redacción⁶⁶. Presume que la tarea primera del obispo sevillano no fue otra que agrupar y ordenar cuantos elementos, cánones, actas y epístolas hicieran referencia a los concilios orientales o griegos traducidos al latín, al igual que hizo con las series canónicas procedentes de África y las Galias; a sabiendas de que estas últimas ya eran conocidas en la península desde los primeros años del siglo sexto. Conjetura con gran verosimilitud que San Isidoro contara como fuente para estos concilios, así como para los españoles, con una colección anterior que serviría de base nutricia también para el *Epítome Hispánico*. En este tejido de relaciones codicológicas, en el que el P. Gonzalo se desenvuelve con la certeza de las pruebas documentales, asegura la utilización de la colección española conocida como la *Dionisiana* y otra más de epístolas dogmáticas de San León para la redacción de las decretales; además de advertir que el obispo hispalense se debió aprovechar para enriquecer el conjunto de alguna epístola de “*fuerza arcana*” y de una serie de cartas pontificias dirigidas a distintos preladados hispanos.

En lo que respecta a la versión *Juliana* los suplementos particulares denotan su carácter toledano en la que el autor, bien el obispo o algún/os clérigo/s muy cercanos, se limitan a una puesta al día de la *Hispana* con materiales preexistentes del archivo catedralicio sin añadir nada al prólogo y sin que redactaran nuevos epígrafes. Finalmente, la recensión *Vulgata* acentúa su parentesco toledano pues no en vano la iglesia española de esos últimos decenios de la etapa visigoda gravita sobre la sede primada del Tajo. Así las cosas, el siglo VII cierra el ciclo formativo y de desarrollo de la *Hispana*, y las centurias posteriores sólo añaden diferentes suplementos a estas dos últimas recensiones sin que por ello alteren la estructura y configuración de la más importante colección canónica de la Iglesia española pregraciana.

Muy interesante a nuestro entender resulta el quinto y último capítulo del trabajo referente a la difusión e influjo de la *Hispana* en los textos canónicos ulteriores que el autor tras estudiar en detalle el contenido y riqueza de sus materiales desea abordar tanto la influencia como la universalidad de sus planteamientos al punto que confieren a esta colección canónica un papel sin parangón posible con cualquier otra obra jurídica de la Iglesia de la misma época. Para ello decide historiar el impacto inmovilista que supuso la invasión musulmana y el colapso que provocó en la actividad conciliar española. La primera conclusión que alcanza tal rechazo fue la fijación definitiva de las recensiones de la *Hispana* debida sobre todo a la sequía de las fuentes

65 Confirmados los tres procesos fundamentales en el desarrollo textual de la *Hispana*, el autor señala hasta cuatro familias de códices que son distribuidos dos para la recensión juliana y otros dos para la vulgata. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., *La Colección Canónica Hispana. I: Estudio*, Madrid-Barcelona 1966, pp. 242-244.

66 Según su parecer el obispo hispalense habría utilizado para su colección documentos heredados de su hermano Leandro así como los fondos del archivo de la iglesia y “*diversas obras canónicas recogidas a lo largo de sus diversos años de episcopado*”.

conciliares. En efecto, la legislación canónica de la iglesia española queda paralizada y sólo se retroalimenta de “*su propio derecho tradicional*” que a partir de ahora viene a estar representado por la colección *Hispana* y en esta pertinente situación permanecerá durante cuatro siglos. Otro aspecto que hay que considerar por la especial presencia de la Iglesia como institución en la vida política y del enorme prestigio cultural que atesora, es que la ordenación de la vida eclesiástica recogida en la *Hispana* presenta un paralelismo en el orden jurídico civil al *Liber Iudiciorum* hasta el extremo que esta comunión normativa se refleja en la vida práctica de este período posterior donde ambos textos jurídicos con cierta frecuencia son transcritos en diversos manuscritos y diplomas soldando una unión bajo la fórmula: *secundum legem gothicam et canonicam*.

Mantiene la tesis que en los últimos años del siglo XI la realidad política de la *Hispania* de los reinos cristianos “*frenada por la resistencia nacional a un cambio brusco y radical*” viene a incorporarse tibia y de manera perezosa a las corrientes canónicas universales donde la *Hispana* pierde el monopolio normativo y lo cede a otras colecciones como el *Polycarpus*, la *Tarraconense*, la *Cesaraugustana* así como a las colecciones gregorianas que portan los legados pontificios. Estamos en las vísperas del *Decreto* de Graciano que va a inaugurar la edad de oro del derecho canónico cuya sombra jurídica cubrirá hasta el último rincón de la Iglesia latina y ello supondrá no sólo la preterición sino el abandono de las viejas colecciones canónicas como la *Hispana*, cayendo, como gráficamente indica el P. Gonzalo, “*sepultadas en el fondo empolvado de las bibliotecas*” donde perecerán en el desamparo hasta que curiosos eruditos en el siglo XVI las saquen a la luz.

Nos recuerda que a las Galias pasaron en el siglo VIII al menos un ejemplar de la recensión *Juliana* que daría lugar a la forma gálica, y otro de la versión *Vulgata* del que derivó la colección de Saint Amand, ms. Paris lat. 12.445⁶⁷. Además como trasunto de este trasiego circulante de textos de la *Hispana* y del *Epítome hispánico* conocemos que también franquearon los Pirineos la colección *Novara* y el mismo texto conciliar del III de Toledo fue recogido en la colección de Saint Maur.

Retomando la cuestión de la *Hispana* en su forma gálica le parece acertado subrayar que su difusión en la centuria octava por toda las Galias supuso su utilización al lado de la versión *Adriana* “*como representante de un derecho tradicional y jerárquico frente al particularismo y la desintegración de los penitenciales*”. Estas dos colecciones canónicas se fundirán externamente dando lugar a la *Adriano-Hispana* sin que ello impida el uso por parte de una serie de colecciones menores, tanto cronológicas como sistemáticas galas de la *Hispana*; y de esta influencia hispánica derivarán la sistemática *Dacheriana*, fusión interna de la *Adriana* y de la *Hispana*, y otra cronológica de las falsas *Decretales*. Como se observa el influjo mediato de la legislación canónica de la *Hispana* viene a confluir en el *Decreto* de Graciano.

Cumplido el estudio, finalmente se acompaña del primer volumen de la edición crítica de la recensión isidoriana⁶⁸, origen de las otras dos, y que previamente había sometido a una serie

67 Confrontará el texto obtenido de los 16 códices básicos de la *Hispana* con otras colecciones derivadas de aquella como son el manuscrito *Paris lat. 12.445* de la colección Saint Amand, o el *Vaticano Reg. lat. 423, Einsiedeln 199, Adriano-Hispánica* y *Viena lat. 2147* para no prescindir de cualquier posible aportación y resolver cualquier punto dudoso del texto fijado incorporándolos al aparato crítico.

68 Como oportunamente señala, toda vez que no se conserva ningún manuscrito de la recensión isidoriana, la reconstrucción de ésta la hace el autor de manera indirecta rehaciendo el texto de los concilios o piezas sobre la base de las recensiones juliana y vulgar. Para ello emplea ciertos criterios: la coincidencia textual de las dos recensiones derivadas, la de una de ellas y una familia de la otra versión. Para el supuesto de concilios transmitidos por una sola de las dos recensiones acepta como lógico el texto de la única versión. Igualmente para los concilios añadidos a las dos

de reglas en orden a fijar el texto definitivo y a la redacción del aparato de variantes anunciadas en un ensayo donde adelanta sus opciones con la edición del II concilio toledano que son ampliadas en un segundo artículo presentado en plena elaboración de la edición de la *Hispana*, tras tres años de trabajo, al *Anuario de Historia del Derecho Español*. Aquí rinde cuenta de su plan de trabajo y de los resultados advirtiendo de los problemas de una edición crítica en la que observa cambios sobrevenidos con adiciones de nuevas piezas conciliares que encajan en recensiones o bien aquellas que se adscriben a uno o varios manuscritos⁶⁹. Prescinde enteramente de las falsas decretales, representadas por decenas de manuscritos, porque entendía que por su importancia y trascendencia jurídico-histórica merecían una edición crítica independiente.

El proyecto continúa con una nueva edición crítica de las colecciones canónicas derivadas de los distintos concilios. Así en 1976 da a la luz dos volúmenes donde de nuevo somete a crítica las colecciones sistemáticas derivadas de la *Hispana* cronológica formadas en las épocas visigoda y mozárabe y donde recoge los extractos de los cánones (*Excerpta*), la *Hispana* sistemática, las *Tabulae* y la sistemática mozárabe⁷⁰. En el primer volumen deja sentado sin lugar a dudas el carácter derivado de las tablas y de la colección sistemática mozárabe para pasar a analizar la relación prioritaria y genética interna de los *Excerpta* frente a la *Hispana* sistemática contra la tesis dominante de F. Maassen. Para reforzar su argumentación añade a cada extracto el texto íntegro del canon correspondiente que figura en la *Hispana* sistemática. A las cuatro colecciones sistemáticas las somete al mismo esquema de estudio y texto para concluir en el segundo volumen con la reproducción de una tabla de concordancias de las distintas colecciones.

Será para la tercera parte cuando asistamos a la invitación para tan gigantesca tarea de la colaboración, siempre reconocida por el P. Gonzalo, de su compañero de orden el P. Félix Rodríguez Barbero a quien responsabiliza del resto de volúmenes de la edición y en el que depositó su máxima confianza por competencia y rigor. Así en 1982 aparecen reproducidos críticamente los concilios griegos y africanos a los que anteceden una introducción de treinta

recensiones, como es el caso de los concilios toledanos V a XII y que no pertenecían al texto primitivo de la *Hispana*, intenta llegar al tronco común; y para las piezas sueltas especiales o fragmentos utiliza la presentación en doble columna.

69 Fue la ocasión de abordar los problemas que conlleva la edición crítica de un texto que ha estado vivo en la conciencia jurídica de la época en todo lo que afecta a la transmisión manuscrita, a las diversas refundiciones, ampliaciones o compendios, adaptaciones, interpolaciones y omisiones que sufre un texto primitivo así como las posibles modificaciones que se perfilan en cuestiones como la ortografía, abreviaturas, numeración y correcciones para que con la ayuda de todos pueda dar ocasión “*al ejercicio de la crítica que ponga de relieve errores metodológicos o fallos técnicos, repare olvidos u omisiones, sugiera mejoras o complementos para enriquecer y esclarecer el aparato crítico*”. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., “*Hacia la edición crítica de la Hispana*”, en *Miscelánea Comillas*, vol. 41 (enero-junio 1964) 377-397. Una segunda oportunidad de pronunciarse sobre los criterios necesarios para la reconstrucción de la tradición manuscrita y el análisis de las variantes textuales en plena tarea de la edición de la colección canónica de la *Hispana*, después de tres años de trabajo, se la ofreció el *Anuario* donde adelanta la estructura de la edición haciendo distinción de las recensiones, de las piezas sueltas pertenecientes a una sola recensión o a una familia o códice, de los concilios exclusivos (*códice Emilianense*), de la estructura de cada concilio atendiendo a los prólogos, epígrafes, títulos, rúbricas y aclaraciones editoriales para presentar el texto y las variantes. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., “*Algunas normas críticas para la edición de textos jurídicos*”, en *A.H.D.E.*, XXXV (1965) 527-551. Nuevamente con ocasión de la organización del II Congreso en Venecia los días 18-22 de septiembre de 1967 por la *Società Italiana di Storia del Diritto* bajo los auspicios de la Fondazione Cini (Isola di S. Giorgio) hizo balance de su experiencia y ofreció de manera extractada su intervención en “*La edición crítica ante las varias recensiones y formas de un texto*”, en *Atti del II Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto (Venezia 18/22-IX-1967)*, Firenze 1971, pp. 401-413.

70 MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., *La Colección Canónica Hispana. II: Colecciones derivadas*, Madrid 1976, 2 vols, 715 págs.

páginas donde acomodan las reglas de edición y anuncian que el texto base no es otro que la recensión isidoriana sin obviar las otras dos versiones conocidas, y toda la obra sigue apoyada en un suficiente aparato crítico. Hasta un total de 20 asambleas conciliares son enumeradas y sus acuerdos reproducidos: 12 concilios orientales y ocho africanos⁷¹.

El cuarto tomo acoge los 17 concilios galicanos e inicia la serie de los españoles hasta el segundo de Toledo incluido⁷². Si para los concilios griegos, africanos, galicanos y decretales pontificias la edición se limita a reconstruir el texto “*divulgado en nuestra Iglesia por la colección Hispana*”, cuando toca el turno a la serie de asambleas conciliares españolas la edición se amplifica pues aparte de seguir optando por el más primigenio texto de la *Hispana* ahora se incorpora la difusión independiente por medio de un segundo aparato crítico señalando las variantes extrahispanas⁷³.

La serie conciliar de la *Hispana* tendrá continuidad con dos tomos más, el primero que corresponde a la segunda parte del anterior dedicado en exclusiva a la serie hispana desde el III concilio toledano⁷⁴, y un sexto de igual factura que remata la obra⁷⁵.

Simultáneamente irán apareciendo trabajos complementarios vinculados a su obra magna de la edición crítica de la *Hispana*⁷⁶. En su tarea de archivo y de acopio de fuentes manuscritas logró desvelar la existencia de un códice del *Liber Iudiciorum* del siglo XII desconocido en el mundo de la historia jurídica ya que ni fue utilizado ni mencionado en la edición de la Real Academia Española ni tampoco elencado por K. Zeumer en su relación manuscrita de las *Leges visigothorum* de 1902 (*Monumenta Germaniae Historica, Legum sectio I: legum nationum germanicarum*, tomo I, pp. XIX-XXV). Nos referimos al códice misceláneo 944 depositado en la Biblioteca Central de la Diputación Provincial de Barcelona cuya descripción, época y procedencia estudia y transcribe⁷⁷. No duda de la unidad del manuscrito, probablemente compuesto en los primeros años del siglo XII, y cuya procedencia por datos internos y externos le reconducen al escritorio del monasterio de Ripoll. El texto jurídico supone una antología seleccionada de cánones y leyes al renunciar el copista a ofrecer el contenido íntegro.

¿Cuál es el valor científico de su aportación? Aparte de analizar los avatares del códice confrontándolo con la descripción de los catálogos de la biblioteca monasterial, más sugestiva nos resulta la recensión del ordenamiento jurídico visigodo sin *incipit* ni *explicit* y el cuadro sinóptico de las 347 leyes del *Liber* que el antologista reproduce con gran fidelidad literal, salvo

71 MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., *La Colección Canónica Hispana. III. Concilios griegos y africanos*, Madrid 1982, 454 págs., con la colaboración del Dr. D. Félix Rodríguez Barbero.

72 MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., *La Colección Canónica Hispana. IV: Concilios galos y concilios hispanos: Primera Parte*, Madrid 1984, 366 págs., con la colaboración del Dr. D. Félix Rodríguez Barbero.

73 Este es el caso del II concilio de Toledo recogido en la colección del ms. de Saint Maur y en el manuscrito de Novara LXXXIV, 54, o del IV y VI de Toledo, Tarragona, Gerona y Lérida todos reproducidos en la colección citada de Novara, o el XII toledano en la *Hispana* sistemática.

74 MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., *La Colección Canónica Hispana, V. Concilios Hispánicos: Segunda Parte*, Madrid 1992, 538 págs., en colaboración con el Dr. D. Félix Rodríguez Barbero.

75 MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., *La colección Canónica Hispana, VI, Concilios Hispánicos: Tercera Parte*, Madrid 2002, 344 págs., en colaboración con el Dr. D. Félix Rodríguez Barbero.

76 MARTÍNEZ DÍEZ, G., “La collection canonique “Hispana” et le manuscrit de la Bodleian Library, Holkham, misc. 19”, en *Revue de Droit Canonique*, 49/2 (Strasbourg 1999) 297-322 y MARTÍNEZ DÍEZ, G., “La colección canónica Hispana”, en *El códice Albeldense*, Madrid 2002, pp. 136-161.

77 Se trata de un manuscrito de 296 folios en pergamino con una heterogeneidad en su contenido aunque el 90% corresponde a tres obras principales: *De diviniis officiis*, *Collectio Canonica* y *Liber Iudiciorum* que no ofrecen el tenor íntegro de las obras originales. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G., S.I., “Un nuevo códice del “Liber iudiciorum” del siglo XII”, en *A.H.D.E.*, XXXI (1961) 651-694.

14 de ellas en que se permite la libertad de mutilarlas. No opta por una transcripción porque no ofrece ningún elemento nuevo de interés para el jurista salvo para una edición crítica. Eso sí, fija la recensión y en lo posible la familia a que corresponde el manuscrito utilizado por el autor así como determina “*los criterios y las concepciones morales y jurídicas*” que pudo seguir en la selección legislativa.

En esta línea investigadora publica en 1967 un trabajo-resumen de las colecciones canónicas españolas que fueron apareciendo en el último cuarto del siglo VI y la centuria siguiente⁷⁸. En este extenso artículo sobre la *canonística española pregraciana* reúne las piezas documentales subsidiarias de los llamados *Capitula* de San Martín de Braga, la colección *Novara*, el *Epítome Hispánico* y la *Hispana* en sus diversas formas⁷⁹. Las casi ochenta páginas del artículo cierran con la relación de otras dos colecciones conciliares: la *Tarraconense* y la *Cesaraugustana* que preludian la europeización del derecho canónico de la Iglesia española con el impacto sobrevenido de la gran reforma de Gregorio VII.

TRABAJOS COMPLEMENTARIOS DE HISTORIA DEL CRISTIANISMO

Conexo con la temática y como un *antea y postea* de la redacción de la obra culmen de la *Hispana* van a ir apareciendo publicaciones, unas en colaboración otras individuales, consagradas a la historia conciliar, especialmente de la época visigoda. Para estas fechas las reuniones conciliares ya contaban con una amplia tradición literaria desde el padre Enrique Flórez en adelante donde se habían considerado una amplitud de aspectos respecto al origen, composición, naturaleza jurídica, competencia y atribuciones, funcionamiento, evolución histórica, influencia dogmática, efectos políticos, etc., algunos de los cuales volverá el P. Gonzalo a pronunciarse formulando revisiones críticas y postulando rectas interpretaciones del contexto histórico que habían producido errores tan gruesos como la proyección al pasado de conceptos dogmáticos contemporáneos. Una primera manifestación de lo que venimos señalando la encontramos en una obra en la que participa como coautor junto con José Vives y Tomás Marín⁸⁰. Fuera de toda pretensión, como los autores lo indican en el preámbulo de llevar a cabo una edición crítica de las actas conciliares, se limitan a una edición más modesta dirigida al público no especialista de presentar el texto latino acompañado de una versión al castellano. El resultado sería más bien un manual de fuentes canónicas para el estudio de las épocas romana y visigoda.

Con una pretensión más polémica interviene en el debate sobre el ser y devenir de las asambleas episcopales de la “*civitas regia*” visigoda desde un punto de vista histórico contemplándolas como instituciones en continua evolución adaptadas a las necesidades y a las concepciones sociales en que se insertan. Así estudia la serie numerada de los 17 concilios de Toledo que fue divulgada por la recensión de la *Hispana Vulgata* anterior al 711 al que añade el

78 MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., “Canonística española pregraciana”, en *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España*, I, Salamanca 1967, pp. 317-395.

79 Los *Capitula* pertenecían al índice, aunque desde el punto de vista crítico resultan de gran interés al irse acrecentando la colección con los nuevos concilios celebrados que exigía a modo de acordeón un reajuste interno, al punto que estos retoques ofrecen la huella de las renovaciones sucesivas por las que atravesó la colección canónica de la *Hispana*. Es la pieza documental que sufrió el mayor número de retoques, hasta el punto, como indica el P. Félix Rodríguez en “El crecimiento de la colección canónica Hispana a través de los “Capitula”, que en esa sola pieza puede abarcarse de un único golpe de vista la historia entera de la colección. En este trabajo anticipa la publicación por separado de los *Capitula* sin que se hubiera finalizado la edición completa de la *Hispana*.

80 MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., *Concilios españoles de los siglos IV-VII*, Madrid 1963, 580 págs., en colaboración con José Vives y Tomás Marín.

omitido del año 597. Ahora insiste en analizar los elementos político-religiosos que imprimieron carácter propio a las asambleas episcopales referidos a la convocatoria, la potencial injerencia regia con el discurso del trono y la determinación de la agenda conciliar, la participación del Aula Regia en las deliberaciones y la *lex in confirmatione concilii*⁸¹.

Para ello examina las actas conciliares y llega a novedosas conclusiones que desmontan la naturaleza civil y política de los sínodos para devolverle su carácter eminentemente eclesiástico. El uso de esta prerrogativa de que sea el príncipe secular quien convoque y reúna a la asamblea episcopal era costumbre universal de la iglesia bajoimperial y de los reinos germánicos; lo mismo ocurre en el reino suevo y nada tiene de particular que los reyes visigodos sigan ese camino incluso antes de su conversión al catolicismo. Otro tanto acontece con la acción personal de la presencia regia y de su Aula Regia, pero tampoco en este punto innovan nada los reyes visigodos en relación a los concilios ecuménicos de Nicea, Constantinopla o Calcedonia pues este protocolo ya había sido utilizado por los emperadores Constantino, Teodosio y Marciano al objeto de orientar las deliberaciones en un determinado sentido. En lo atinente a la participación de los magnates en la asamblea conciliar y sus suscripciones en las actas, también aparece recogida en la fórmula isidoriana del IV concilio toledano del 633 que responde a la primitiva concepción eclesiológica donde el elemento popular viene a ser sustituido por los miembros más destacados de la comunidad política. En este orden de ideas evolutivas de acoger en el seno conciliar a los potentes confirma una institucionalización que tuvo lugar en la etapa recesvindiana a partir del VIII concilio de Toledo (652) donde este grupo social gana protagonismo en la configuración de los decretos sinodales.

Especialmente significativa resulta la ley confirmatoria del concilio que otorga rango de ley civil a las decisiones conciliares. Aquí las siete confirmaciones que se nos conservan se remontan a la praxis del primer monarca visigodo católico. Para entender este mecanismo hay que recordar que las decisiones políticas aprobadas en las asambleas episcopales son siempre propuestas requeridas por los monarcas que buscan la caución moral y la aprobación a sus proyectos políticos lo que no conlleva una verdadera deliberación ni reconocimiento de iniciativa y competencia legislativas; que este pretendido arbitraje conciliar era “*la consecuencia lógica de la frágil situación de determinados monarcas y del prestigio y peso social de los obispos dentro de la sociedad visigoda*” sin que para ello responda a una norma constitucional de la monarquía toledana⁸².

En 1975 publicaba *los concilios suevos de Braga en las colecciones canónicas de los siglos VI-XII* [sic]⁸³. Fue la ocasión de estudiar la evolución de la iglesia bracarense en la provincia romana, la posterior ruptura histórica marcada por el asentamiento suevo y su

81 MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Los concilios de Toledo”, en *Anales Toledanos, III: Estudios sobre la España Visigoda*, Toledo 1971, pp. 119-138. Ya había terciado sobre la cuestión del *ius episcopale* en otro trabajo anterior sobre “La autoridad episcopal a la luz de los concilios particulares”, en *Colegio Episcopal*, obra dirigida por el Excmo y Rvdmo Sr. Dr. Fray José López Ortiz, Madrid 1964, I, pp. 283-303.

82 Pocos años después redactaría una nota de cinco páginas referidas al III concilio toledano de la transmisión independiente de la *Hispana* a través de la colección galicana de Saint Maur, cuya tradición está plagada de incorrecciones, por lo que quiere salvar del olvido el fragmento que recoge la presencia de dos nuevos padres conciliares que no figuraban en el listado del concilio del año 589. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., “Dos nuevos firmantes del III Concilio de Toledo”, en *A.H.D.E.*, XLII (1972) 637-641.

83 Advertimos de un error tipográfico en el que la rúbrica del artículo en su edición señala equivocadamente “*los siglos VI-XI*” cuando debiera decir “*los siglos VI-VII*” porque es a esta secuencia temporal la que responde su contenido. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Los concilios suevos de Braga en las colecciones canónicas de los siglos VI-XII”, en *El Concilio de Braga y la función de la legislación particular en la Iglesia*, Salamanca 1975, pp. 93-105.

incorporación al reino visigodo a través de los concilios y textos canónicos producidos en esa secuencia temporal. A pesar de que en el periodo *provincial romano* las fuentes no señalan ningún concilio particular bracarense, sí sabemos de la participación de sus obispos en los únicos *tres sínodos nacionales* llegados a nosotros de la España romana: Elvira (300), Zaragoza (380) y I de Toledo (400) donde la actividad de la iglesia bracarense viene a desarrollarse en el siglo IV “no a nivel de provincia eclesiástica particular, sino dentro del marco más amplio de toda la península, en colaboración con las otras cuatro provincias de la España romana”.

Tampoco en la etapa sueva-arriana del siglo V conocemos concilio alguno celebrado en los reinos suevo y visigodo; orfandad conciliar que bien pudiera explicarse por la disolución de la estructura política romana y por la inseguridad básica que “atormentaba a los provinciales” que se encontraban sujetos a las incursiones extrañas. Ello no empece la participación de Agrestio, prelado de Lugo, en el concilio de Orange (441) signo de que la iglesia bracarense no se encontraba ni encerrada ni replegada sobre sí misma. Pocas noticias contamos sobre la historia del reino suevo tras cerrar Idacio el Cronicón (c. 466), salvo los retazos de la epístola del Papa Vigilio al arzobispo Profuturo de Braga (538) que permite conocer rasgos de la disciplina de la iglesia bracarense en la primera mitad del siglo VI y sus vinculaciones con la romana; explicado todo este proceso por el relativo aislacionismo del reino suevo que paraliza la actividad conciliar de la provincia bracarense⁸⁴.

Será con la conversión del pueblo suevo al catolicismo en los primeros años de la segunda mitad del siglo VI junto con la actividad apostólica de San Martín de Braga los que despierten las ansias renovadoras de la iglesia bracarense que desembocan en los dos primeros concilios del 561 y 572 de su historia particular que recogen en las normas canónicas aspectos dogmáticos, litúrgicos, disciplinares y pastorales⁸⁵.

Después de hacer referencia a la colección canónica de los 84 capítulos dispuestos sistemáticamente en los *Capitula Martini*, valora su importancia como código de la iglesia sueva y complemento de la obra legislativa de las dos reuniones episcopales anteriormente citadas. El período católico del reino suevo no sobrepasa la frontera de su tercer decenio (555-585) tras casi doscientos años de tensiones y contiendas con los monarcas visigodos y tras el empuje unificador peninsular de Leovigildo que arruinará su identidad política.

Gallaecia pasa a ser la sexta provincia administrativa del reino de Toledo y con ella su iglesia particular, como rinden testimonio las actas del III concilio toledano en el que toman parte los obispos gallegos, desde el metropolitano de Braga Pantardo a los obispos de Tuy, Dumio, Oporto, Iria, Astorga, Orense y Lugo. Es el momento de difusión e incorporación de los *Capitula* de San Martín a las colecciones canónicas visigodas del *Epítome Hispánico* a la

84 En el año 561 el prelado de Braga Lucrecio denunciaba que el sínodo era ansiado por los obispos de la provincia eclesiástica; mientras en esta centuria el silencio se rompe en el reino visigodo ya que contamos con seis convocatorias conciliares: Tarragona (506), Gerona (517), II de Toledo (531), Barcelona (540), Lérida (546) y Valencia (546) sin que por supuesto en ellos aparezca ningún obispo representando al noroeste peninsular que como sabemos se encontraba bajo señorío político suevo.

85 El metropolitano de Braga, que preside la asamblea en el 561, disponía de un buen fondo documental, pues aparte de la carta del Papa León a Toribio y la otra epístola del Pontífice Vigilio a Profuturo, se hallaba la profesión de fe antiprisciliana y las conclusiones de los concilios de Tarragona, Cartaginense, Lusitano y Bético que siguieron a la carta del 447 y que fueron leídas en este sínodo bracarense así como los cánones de concilios generales y particulares recogidos en un *códice*. En el II concilio de Braga del 572 las actas enumeran los cuatro primeros concilios ecuménicos de Nicea, Constantinopla, Éfeso y Calcedonia y parece se dio lectura a diversos cánones de otros concilios particulares que el P. Gonzalo Martínez a través de los *Capitula Martini* supone coincidían con las fuentes sinodales de Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquía y I de Toledo.

Hispana. Igualmente los cánones bracarenses terminarán en el imperio carolingio por medio de la colección Saint Amand y en una pequeña colección Wissenburg, conservada en un único manuscrito en el Vaticano, que procede de la recensión Juliana en su forma gálica. Además están las cuatro piezas bracarenses que recoge la compilación *Adriano-Hispánica*, la del manuscrito parisino B.N. lat.12445 y la colección *pseudo isidoriana* en el manuscrito de Autun e interpolada en las *Falsas Decretales*; de todos los cuales da suficiente información el P. Gonzalo Martínez⁸⁶.

Un año más tarde redactaría un trabajo compendioso de sus investigaciones previas sobre la historia conciliar pretridentina donde secuencia en tres secciones los resultados conciliares de la gran etapa romano-visigoda, la restauración de la actividad conciliar medieval en el reino cristiano castellano-leonés y los antecedentes a la gran asamblea de Trento en el reino de Navarra y Corona de Aragón⁸⁷.

Como colofón a este repaso investigador centrado en esta primera etapa visigoda no está de más señalar los trabajos misceláneos también inscritos en la óptica de la historia del derecho canónico visigodo con la edición del un inédito *Ordo Romanus in Hebdomada Maiore* descubierto en el ms. 944 de la Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona y que había pasado desapercibido para los liturgistas, cuya datación por los datos internos le conducen con gran verosimilitud a fijar en la segunda mitad del siglo VIII cuando aún Carlomagno no había asumido el título de emperador y la legislación real carolingia podía ejercer ya su influjo en las preces litúrgicas⁸⁸.

Igualmente debemos reseñar como correlato de su profundo conocimiento de las colecciones canónicas, el hallazgo de un tratado acerca de la penitencia completamente desconocido que se remonta al siglo IX perteneciente a la colección sistemática catalano-mozárabe que aparece en un único manuscrito redactado en lengua árabe (El Escorial ms. 4879) y que dio como fruto sendos artículos⁸⁹. En el primero detalla las características externas e internas del código, cuyo destinatario era el obispo mozárabe Abdelmelik de diócesis desconocida y da a la luz una transcripción del mismo. El texto resulta de gran interés para el estudio de la práctica penitencial en la España cristiana distinguiendo el autor las obligaciones del penitente, los ritos y la doble penitencia con oraciones diferentes: la simple y el Viático⁹⁰.

En el otro artículo⁹¹ entra de lleno en interpretar su contenido y en replantear *algunos*

86 Posteriormente volvería sobre la estructura institucional de la iglesia bracarense en MARTÍNEZ DÍEZ, G., "Iglesias, monasterios y parroquias en la Iglesia bracarense antes de 1089", en *IX Centenario da Dedicção da Sé de Braga. Congresso Internacional. Actas, volume I: Obispo D. Pedro e o ambiente político-religioso do século XI*, Braga 1990, pp. 295-317.

87 MARTÍNEZ DÍEZ, G., "Concilios españoles anteriores a Trento", en *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España*, V, Salamanca 1976, pp. 299-350.

88 Si ya en un artículo citado anteriormente: "Una colección canónica pirenaica del siglo XI", en *Miscelánea Comillas*, 38 (1962) 1-60 nuestro maestro realizaba la transmisión, contenido y vicisitudes del código 944 además de dar a conocer otro nuevo "Ordo Romanus" relativo a las ordenes clericales, ahora ofrece una versión más romana y papal del *Ordo XXIV* de M. Andrieu. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G., S.I., "Un Ordo Romanus in Hebdomada Maiore inédito", en *Hispania Sacra*, 15 (1962) 192-202.

89 MARTÍNEZ DIEZ, G. S.I., "Un tratado visigótico sobre la penitencia", en *Hispania Sacra*, 19 (1966) 89-98 y del mismo "Algunos aspectos de la penitencia en la Iglesia visigodo-mozárabe", en *Miscelánea Comillas*, vol. 49 (enero-junio 1968) 5-19 reeditado con el mismo título en la XXVII Semana Española de Teología, *La Patrología Toledano-Visigoda*, Madrid 1970, pp. 121-134.

90 La penitencia simple se limita a la admisión del pecador al estado de penitente difiriendo la reconciliación y comunión para más adelante; mientras que la penitencia del Viático se administraba en único momento admitiendo simultáneamente ambos estados para poder recibir la comunión.

91 MARTÍNEZ DIEZ, G. S.I., "Algunos aspectos de la penitencia en la Iglesia visigodo-mozárabe", en

viejos problemas de la disciplina penitencial tradicional de la iglesia visigoda que aparece ya formada en sus líneas esenciales en el siglo VI, permaneciendo inmutable, al menos en lo que atañe a los reinos occidentales de la Península, hasta el influjo de Cluny y el triunfo de la reforma gregoriana con Alfonso VI en el siglo XI. Tomando como punto de partida el estudio del año 1950 del P. Severino González Rivas⁹², discrepa abiertamente de sus forzadas interpretaciones por declararlas en desacuerdo con los textos canónicos que él trata de iluminar con ayuda no sólo del tratado descubierto sino con el apoyo de los cánones conciliares y capítulos de las Decretales. Así analiza punto por punto aspectos referentes a la integridad de la confesión oral, la visión errónea de la penitencia privada, los rasgos de las variantes penitenciales: la ordinaria y el viático, la cuestión de la iterabilidad penitencial (que impugna según los cánones eliberitanos 20, 32 y 47) y por último la vigencia de la disciplina tradicional y su institucionalización a través de las disposiciones conciliares y su penetración en los tres penitenciales hispanos altomedievales: Silense, Cordubense y el Albeldense. La conclusión que alcanza es que esta difusión tuvo lugar hacia mediados del siglo nono *pasando de las Galias a la mozarabía y de aquí a los monasterios castellanos y riojanos sin que por ello se alterara la práctica penitencial milenaria*⁹³.

Por último, y como consecuencia de esa feliz condición de historiador del derecho y religioso que acomunó de manera ilusionada su vida personal e intelectual, le estimularon a emprender cuestiones complejas de primerísimo plano que entreveran lo jurídico y lo moral, eso sí sin perder de vista la perspectiva histórica. Nos queremos referir concretamente al instituto jurídico de la tortura judicial de raigambre centenaria en nuestra legislación después de publicar una monografía donde agrupaba los datos y resultados clínicos aparecidos en diversas revistas especializadas para el estudio del narcoanálisis y su conexión con la moral⁹⁴.

En estas páginas que ofrecemos de su semblanza como historiador de la Antigüedad tardía nos interesa otra clase de publicaciones que ciertamente le son sugeridas de la anterior pero que aquí alcanzan un valor histórico hasta la definitiva abolición legal. En un primer momento aborda la evolución de la respuesta jurídica que cohonestaba los intereses sociales con la norma que legalizaba el empleo judicial de esta prueba procesal y constituía al mismo tiempo una serie de garantías tendentes “*a eliminar lo arbitrario y caprichoso en su aplicación*”⁹⁵.

El tema del tormento judicial en nuestra legislación nacional parte de una primera etapa dividida en dos fases: una primera en la que Roma introduce la tortura y la aclimata para el uso judicial para luego la monarquía visigoda aceptar esta herencia legal “*suavizando y humanizando este instituto.... que chocaba y repugnaba profundamente a sus tradiciones nacionales germánicas*”. El segundo período, que desborda esta sede literaria, corresponde a la

Miscelánea Comillas, vol. 49 (enero-junio 1968) 5-19.

92 GONZÁLEZ RIVAS, S. S.I., *La penitencia en la primera Iglesia española*, Salamanca 1950, 226 págs.

93 La conclusión principal a la que llega es que hasta la reforma gregoriana en la iglesia hispana la penitencia era un sacramento “*que sólo se recibía una vez en la vida; únicamente en la segunda mitad del siglo VI los emigrantes celtas extendieron la reiteración de la penitencia provocando la rápida y decisiva intervención del Concilio III de Toledo (589) que destierra la mencionada práctica*”.

94 En este trabajo se plantea desde los planos de la licitud o ilicitud el uso de drogas para la exploración del subconsciente del individuo en una triple dimensión: médico-legal, terapéutica y criminológica. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. S.I., *El narcoanálisis ante la moral*, Madrid 1962, 198 págs.

95 Como se observa en las distintas reglamentaciones de los cuerpos legales se irá limitando la violencia física en los interrogatorios judiciales donde se tasa todos los aspectos que pudieran envolver esta prueba del juicio penal. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G., S.I., “La tortura judicial en la legislación histórica española”, en *A.H.D.E.*, XXXII (1962) 223-300.

restauración de la institución procesal por los romanistas y canonistas del *Ius Commune*⁹⁶.

Desinteresándose prácticamente de la evolución del instituto judicial en el mundo greco-romano así como de las primeras reacciones cristianas, que sí hará en otro trabajo⁹⁷, las primeras páginas parten de la recepción de la tortura en el *Codex Theodosianus* donde no menos de 21 constituciones imperiales (312-423) revalidan la práctica usual en los procesos criminales. Fuera de su empleo en los esclavos, las veinte normas restantes atiende a la tortura de los hombres libres o ciudadanos que introducida por los emperadores del siglo primero fue circunscrita en los siglos siguientes a los delitos más graves, existiendo inmunidades que como nuestro autor indica provocarán no pocas tensiones que son oportunamente valoradas en el sentido de que el emperador respondía restringiendo las aflicciones corporales a favor de las personas principales por razones de interés público hasta desembocar en la constitución de Valentiniano, Valente y Graciano(369) que establece una regulación de conjunto de los *tormenta*⁹⁸.

El trasvase legislativo *Theodosiano* al *Breviario Alariciano* se constata al menos en nueve disposiciones que son recensionadas advirtiéndose de un criterio y una ordenación “*según que se insista más en las inmunidades de los honestiores o en los crímenes a los que no alcanza ningún privilegio*”. Con un mismo método exegético se analiza cada una de las disposiciones legales en este sistema simplificado que refleja un estadio de evolución del instituto judicial en el que se aprecia en mayor medida el efecto de las últimas constituciones imperiales. Así parece omitir las leyes de menos aplicación en España, aquellas relativas a las inmunidades senatoriales, para insistir en las referentes a los curiales. Con una tendencia vulgarizadora se mantiene la tortura judicial en este texto godo⁹⁹.

Otro tanto ocurre con el *Liber Iudiciorum* que en no menos de trece leyes normativiza nuestro instituto procesal: cuatro *antiquae*, siete de Chindasvinto, una de Recesvinto y una *Novella* de Egica. En este texto jurídico ya advertimos modificaciones respecto a las leyes romanas que afectan a los siervos, aunque será Chindasvinto quien aporte no sólo amplitud sino originalidad lo que nos indica que del fondo romano legal solo queda la existencia del instituto formal de la tortura misma porque si reparamos en los detalles regulatorios percibimos otra manera de pensar y responder jurídicamente que declara un cambio y una reelaboración normativa.

De entrada se admite como principio universal que todos los hombres libres eran

96 Dentro del periodo romano distingue un antes y un después del periodo político del Principado. Sabemos que desde el primitivo derecho republicano sólo el esclavo podía ser objeto de tortura por su condición jurídica de cosa para después extenderse la práctica a otros grupos sociales que llega a la compilación justiniana y alcanza a los senadores en el “*crimen maiestatis*”. Igualmente existe en el *Codex Theodosianus* un interés formal que hará fortuna más tarde en el *Liber Iudiciorum* en el requisito de la *inscriptio* según ley del 383 donde el acusador respondía con sufrir la pena pretendida para el reo si no fuera capaz de probar la acusación.

97 MARTÍNEZ DÍEZ, G., S.I., “Valoración histórico-cristiana de la tortura judicial”, en *Miscelánea Comillas*, 42 (1964) 3-40.

98 Los privilegiados por razón de sangre, de oficio público o de milicia no serán torturables sin previa consulta al emperador -senadores, presbíteros (385)-, pero se exceptúan de esta práctica procesal dos delitos: el reiterado *crimen maiestatis* y la falsificación de la firma imperial. Otra constitución del 376 coloca en la misma situación a los decuriones si fueran reos, cómplices o conspiradores en el *crimen maiestatis*.

99 En este texto de Alarico II, la tortura judicial no se limita a lo señalado por el *Codex Theodosianus*, pues serán las *Sententiae Pauli* las que abrirán la regulación con mayor detalle. Así, según Paulo, la tortura no se aplica en las causas civiles o pecuniarias, con excepción de las cuestiones de herencia. También el uso de los tormentos se activará en caso de seria sospecha del reo. Queda proscrito para las mujeres gestantes este instrumento procesal como de igual modo la apelación suspende el procedimiento judicial. El tormento de los siervos se mantiene conforme al *senadoconsulto silanianum*.

sujetos jurídicos de tortura¹⁰⁰, *aforando* a nobles y dignatarios de palacio en los supuestos que el demandante no fuera de su mismo status social o superior, acudiendo al juramento purgatorio para liberarse de la acusación además de la indemnización resultado de la composición establecida. Indica la continuidad de la *inscriptio*, petición expresa del demandante, pero que en la *antiqua 6,1,2* del *Liber* se trasforma en un concepto de demanda complementaria para proceder a la tortura del acusado; todo ello le lleva a considerar el progreso en el carácter restrictivo y garantía de verdad sobre el precedente derecho romano.

Esta relativa humanización regulatoria de los *tormenta* para el jurídicamente libre se va a extender a los siervos a la luz del análisis que realiza El P. Gonzalo Martínez de las leyes recesvindianas, y se mantiene y refuerza esta tradición con alguna otra garantía más en las interpolaciones de Ervigio¹⁰¹; aunque, en sintonía con la crisis institucional del final de la monarquía, se rompe esta moderación en la corregencia Égica-Vitiza con la *Novella 6,1,3* que reintroduce la prueba caldaria, lo que algunos denominan formas germánicas y otros se pronuncian como destellos del romanismo vulgar, pero a fin de cuentas significa una “*brutal regresión a la tortura judicial*” en el ordenamiento procesal¹⁰².

En los últimos años, como si de una revisión de término de toda su obra investigadora se tratara, fue trasvasando los sedimentos reflexivos de su ingente tarea en diccionarios e historias generales de la iglesia española acogiendo cuantas rectificaciones y mejoras ajenas encontró razonables a sus posiciones iniciales y que el tiempo se encargó de evidenciar¹⁰³; posición de honradez intelectual congruente con su compromiso de historiador que no por ello le hizo descuidar el cultivo tan familiar de las fuentes canónicas visigodas del que nunca abdicó¹⁰⁴.

100 Sólo era aplicable a los tres delitos capitales: lesa majestad, adulterio y homicidio.

101 Obispos, palatinos y gardingos robustecen su estatuto inmune frente a la tortura con un privilegio judicial por el que sus causas sólo podían dirimirse ante una asamblea de iguales sin que previamente a la condena fueran molestados.

102 El P. Gonzalo en su voluntad exegética apela a las notables variantes de los diversos códigos para añadir que “*ninguna de las cuales nos ofrece un sentido claro y nítido, prueba indudable de la oscuridad del texto primitivo*”. Se suprimía el límite de cuantía y en todas las causas criminales sin distinción se debían iniciar por la prueba ordálica; si esta resultaba desfavorable se pasaba a la tortura del reo hasta su confesión.

103 MARTÍNEZ DÍEZ, G., S.I., “La Iglesia en el mundo visigodo (3.1.50)”; “La configuración de un imperio en el Occidente: Carlomagno (3.2.51)”; “La Iglesia en España ante la invasión árabe (3.2.52)”; “La Iglesia mozárabe española (3.2.53)”; “La ruptura del mundo cristiano: Entre Roma y Constantinopla (3.2.54)”; “La Cristiandad Medieval (3.2.55)”; “La tensión entre dos poderes: La Reforma Gregoriana (3.2.56); El Gran Cisma de Occidente (3.2.57)”, en *Enciclopedia del Cristianismo Contemporáneo en España y Latinoamérica*, ABBA, Burgos 2011, pp. 304-354; MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Hispana (collectio)”, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, Universidad de Navarra, Pamplona 2012, vol. IV, pp. 315-319; del mismo, “Isidoro de Sevilla”, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, Universidad de Navarra, Pamplona 2012, vol. IV, pp. 315-319; MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Los concilios de Toledo y las colecciones canónicas”, en *La Iglesia en la historia de España* (José Antonio Escudero, director), Madrid, 2014, pp. 185-197 y “El patrimonio eclesiástico y las iglesias propias”, en *La Iglesia en la historia de España* (José Antonio Escudero, director), pp. 217-226.

104 MARTÍNEZ DÍEZ, G., S.I., “Dos catálogos inéditos de la Biblioteca del Monasterio de Ripoll”, en *Hispania Sacra*, 22 (1969) 333-423 y del mismo, “Un capítulo de las etimologías en el manuscrito París B.N. 1460”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 2 (1965) 431-432. Especialmente interesante resulta su artículo sobre la obra del jesuita Wilhelm M. Peitz donde recensionista la audacia y la transcendencia de los puntos de vista de su edición de 1960 “*Dionysius Exiguus-Studien. Neue Wege der Philologischen und historischen Text-und Quellenkritik* en un grueso volumen de 533 págs, donde sus tesis las lleva a resultados desorbitados. Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G., S.I., “A propósito de la obra de Wilhelm M. Peitz: “*Dyonisius Exiguus-Studien*”, en *Miscelánea Comillas*, 39 (1963) 297-308. También, “Época visigoda”, en *Historia de Burgos, tomo I-Edad Antigua*, dirigida por Ángel Montenegro Valentín, Burgos 1985, pp. 473-485. 91; “Códices visigóticos de San Pedro de Cardeña”, en *Boletín de la Institución Fernán González*, n.º. 218, 78 (Burgos 1999) 33-48 y “Códices no visigóticos de San Pedro de Cardeña”, en *Boletín de la Institución Fernán González*,

DESPEDIDA

Y siendo hora de concluir estas líneas penetradas de gran afecto y reconocimiento, no quiero obviar como último renglón de su trayectoria universitaria mi agradecimiento por el apoyo que de forma denodada empleó a favor de sus discípulos, que lo asumió como una obligación natural fuera de cualquier relación administrativa, sin dejar a nadie abandonado a su suerte, fuera de los desafectos y olvidos propios de las miserias humanas con que algunos le correspondieron. Y a buena fe quiero señalarlo sin ambages en estos momentos en que se palpa aún el vacío de su ausencia y a la que aún nos es difícil resignarnos a todos aquellos que compartimos sus últimos días. Es por ello que deseo rendir homenaje de gratitud en nombre de todas las personas de buena voluntad y poder proclamar que todos aquellos que tuvimos la fortuna de compartir su acervo y ejemplo investigadores, en los que consumió honradamente su vida, fuera de la inmensa tristeza de su desaparición siempre nos quedará el consuelo de su estímulo y servicio por quien tanto hizo y tanto proveyó. No más ajustado a la verdad, por razón de oportunidad, resulta aquí retomar el pasaje literario de Fernán Pérez de Guzmán: “*Esta es Castilla que faze los omes e los gasta*”. Descanse en paz.